

policial, no van más allá del reporte regular de estadísticas de actuación.

Institucionalmente, no hay esfuerzos para compartir información de inteligencia criminal entre fuerzas federales, aunque a veces esto se da por las relaciones personales entre los efectivos dedicados al tema y, también, propiciado en la actualidad por el Ministerio de Seguridad.

Al nivel de las provincias, habitualmente, tampoco comparten información con otras fuerzas, fundamentalmente por resguardo mismo de la investigación. Pueden intercambiar información específica ante algunas situaciones muy puntuales, pero no es lo común.

Excede al marco de esta investigación ahondar sobre el sistema de inteligencia criminal en la Argentina²³ y los problemas de estructuración y funcionamiento que lo aquejan. Aún así, es conveniente subrayar que mientras no haya análisis criminal estratégico, este tipo de delitos difícilmente podrá ser perseguido con mayor eficacia. En el ínterin sobrevivirán las dudas de fondo: ¿se están persiguiendo las redes existentes (sin significar por red que necesariamente hayan altos niveles de complejidad) o lo más visible y vulnerable del circuito criminal?; ¿hay organizaciones más fuertes, con mayor nivel de protección, que pudieran estar operando en el país? Resulta definitivamente imposible dar respuesta a estos interrogantes conociendo las formas de investigación de este delito hoy en nuestro país.

5. LA POLÍTICA DE PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN

5.1 AUSENCIA HISTÓRICA DE VOLUNTAD POLÍTICO CRIMINAL: NATURALIZACIÓN Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Con la sanción de la ley 26.364 se promovió un movimiento de formulación y re-formulación de prácticas y escenarios que tendían a naturalizar la problemática de la explotación sexual.

La ley de trata permitió, amén de las críticas respecto de los modos en los cuales la normativa construye los requisitos para que se configure el delito, nombrar no sólo la problemática de la trata, sino re-significar de manera cualificada la problemática de la explotación sexual. Esa simbolización permite hoy reflexionar sobre la trata y sobre los delitos que, a partir de la sanción de la ley 26.364, llamamos “delitos conexos”; aunque sería deseable que desde el discurso académico se revisara esa subordinación de tipos penales, volviendo la centralidad a la explotación.

23 Ver UGARTE, J. M: “La actividad de inteligencia en América Latina y el surgimiento de la inteligencia criminal: Nuevos y viejos paradigmas en un panorama en evolución”, apartado: 4 El surgimiento de la inteligencia criminal en argentina. Ponencia preparada para el Meeting of the latin american studies Association, Montreal, del 5 al 8 de Septiembre de 2007.



La discusión acerca de los alcances del delito de trata trae aparejado el debate sobre la prostitución y los alcances de la explotación de la prostitución ajena y su promoción y/o facilitación, en un marco jurídico que por sus contradicciones no ofrece, ni ahora ni antes, delimitaciones claras respecto del campo de lo punible.

Sabido es que tanto en su formulación como en su aplicación, el derecho penal consolida y reproduce las desigualdades de género, refuerza estereotipos y reproduce prácticas sexistas que sustentan instancias de discriminación y de violencia, principalmente dirigidas hacia las mujeres.

Frente a los delitos referidos a la integridad sexual, las actuaciones de los agentes del sistema de justicia se sustentan en diferentes concepciones acerca de la sexualidad femenina, la autonomía de las mujeres frente al ejercicio de la sexualidad y los roles asignados a éstas socialmente. En parte, estas concepciones definen los alcances de las actuaciones y persecuciones penales frente a estos delitos.

Sin dudas, las actuaciones judiciales frente a estos delitos han sido limitadas, no sólo en términos cuantitativos, sino en la adecuación de las resoluciones existentes a los estándares internacionales de derechos humanos. Con mayor especificidad, en relación al principio de no discriminación y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Una de las formas en que se manifiesta la discriminación es en la utilización de los estereotipos de género en las actuaciones judiciales. Estas actuaciones no sólo adquieren un reproche adicional por sustentar pautas discriminatorias y sexistas, sino también por la influencia que tienen en limitar el acceso de las mujeres a recursos judiciales efectivos.

Aún cuando hace más de una década que se han reformado las normas penales que tipifican los delitos sexuales, y se ha reconocido legalmente que estos se dirigen a tutelar la integridad sexual y la libertad de las víctimas y no su honestidad – tal como se establecía en los tipos penales previo a la reforma del CPP en 1999- el concepto de “honestidad” continúa gravitando, no sólo en las decisiones de los operadores judiciales, sino también en las actuaciones de las fuerzas de seguridad. Las indagaciones acerca de las conductas sexuales previas de las mujeres que han sido víctimas de esos delitos, por ejemplo, hacen suponer que la tutela judicial se dirige exclusivamente a resguardar solamente a las mujeres cuya honestidad no es motivo de reproche. De modo tal que, estas concepciones, influyen en las definiciones acerca de los alcances de la explotación sexual.

Asimismo, es necesario señalar que existen un conjunto de mecanismos y prácticas institucionales, sobre todo en los gobiernos locales, que continúan legitimando la explotación sexual.



En el marco del cumplimiento de la Ley N° 12.331, los gobiernos municipales son los responsables de controlar los ámbitos donde se puede desarrollar la explotación sexual. De hecho, es la instancia municipal la que gestiona las habilitaciones de los lugares públicos y realiza las posteriores inspecciones para sostener en el tiempo dichas habilitaciones. Más aún, en algunos Municipios existen ordenanzas vigentes que establecen la exigencia, para las mujeres que mantienen frecuente contacto con el público, de un certificado de sanidad o libreta sanitaria, expedido por autoridad pública.

Sin lugar a dudas, las actuaciones tanto de los operadores de justicia como de los funcionarios públicos frente a estos delitos, legitiman prácticas sociales que se desplazan por territorios donde las fronteras entre la legalidad y la ilegalidad no aparecen delimitadas con claridad.

5.1.1 Acerca de los delitos conexos al delito de trata²⁴.

La ley 26.364 establece que existe explotación “*cuando se promovere, facilitar, desarrollar o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*”. A partir de la descripción de esas conductas se remite, sin dudas, a las figuras ya existentes en el CP.

Estos delitos son y fueron de competencia de la justicia provincial. Por ende, la información que habilitaría un análisis de las formas en las que se ha tratado e investigado el delito, antes y luego de la sanción de la ley de trata, se encuentra en cada provincia.

Una forma de establecer el interés político criminal respecto de la persecución de los mismos, es observando la evolución de sentencias condenatorias en un período de tiempo determinado.

En este sentido, es un dato a subrayar la escasa cantidad de sentencias por los delitos de promoción y facilitación de la prostitución de mayores (art. 126) y explotación de la prostitución ajena (art.127)²⁵. Entre el año 2006 y el año 2010 han habido sólo 87 sentencias²⁶ en todo el país, lo que representa un promedio de tan sólo 6 a 10 sentencias por año por delito en todo el territorio nacional. Si bien es cierto que durante el mismo período los casos de promoción de la prostitución y corrupción de menores (art.125 y 125 bis) triplicaron esta cifra, hubieron 330 sentencias, cabe resaltar que es probable que estos números incluyan muchos casos de abuso sexual infantil antes que explotación sexual comercial infantil (E.S.C.I.), puesto que la E.S.C.I. está notoriamente invisibilizada en nues-

24 A los fines del relevamiento, se consideró delitos conexos a la trata de personas a los delitos tipificados en los siguientes artículos: 125 bis, 126, 127, 128, 140 y 142 bis del Código Penal, como así también los artículos 15 y 17 de la ley 12.331.

25 Datos proveídos por la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación sobre la base del Registro Nacional de Reincidencia.

26 De las 87, 54 fueron por el delito 126, promoción y facilitación de la prostitución de mayores, y 33 por el 127, explotación de la prostitución ajena.



tro país. Asimismo, si se atiende a la evolución de la cantidad de sentencias por los delitos conexos, se advertirá que se mantienen prácticamente constantes entre los años 2006 y 2010, sin mostrar ningún incremento en particular luego de la sanción de la ley de trata en el año 2008.

Otra forma de ponderar el interés político criminal, es a través del rastro de jurisprudencia que haya establecido marcos de interpretación y sentido a las figuras delictivas vinculadas con la explotación, e incluso a partir de las cuales se hayan establecido lineamientos de política de persecución.

En el JUBA, sistema de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, si se inserta la voz de búsqueda “prostitución” se despliegan doce (12) sumarios, que corresponden a nueve casos (dos de los cuales se refieren a contravenciones y otros dos mencionan la palabra prostitución de manera colateral). De esos casos, sólo cinco (5) fueron resoluciones dictadas antes de la sanción de la ley de Trata. Si en cambio se introduce la voz “robo” surgen dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2455) sumarios que refieren a resoluciones dictadas por la justicia penal provincial en sus distintas instancias.

En relación al delito de “trata de blancas”, también de competencia provincial, figura que había sido introducida en el CP en el año 1.999 y que estuvo vigente hasta la derogación establecida por la ley de trata; no existe ninguna referencia jurisprudencial disponible en el sistema de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

Si bien la búsqueda jurisprudencial es un camino indirecto para medir cuantitativamente las investigaciones llevadas adelante por la justicia, resulta clara la escasa producción teórica de los órganos superiores, insumos determinantes para los operadores judiciales, que se valen en gran parte de esas herramientas para comprender con mayor profundidad la problemática.

La pobreza de la jurisprudencia evidencia la falta de problematización de la explotación de la prostitución, que conlleva su invisibilización.

En entrevistas con miembros de las fuerzas de seguridad, la invisibilización de la explotación de la prostitución aparece con claridad:

“Más allá de crear un organismo específico, vos necesitás que cada una de las personas tenga idea de que esto es un delito. Porque, justamente la trata así como la profilaxis tiene..., el mayor inconveniente es la naturalización de las conductas”²⁷.

“Cuando incluso vos a veces estás haciendo detenciones y el detenido

27 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.



no entiende por qué lo estás deteniendo, estás en un problema.”²⁸

“El delito es viejo, el tipo penal es nuevo.”²⁹

Provincia de Buenos Aires: definiciones acerca de los alcances de las investigaciones en los delitos conexos al delito de trata.

La Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de una serie de dictámenes, resoluciones y acciones ha definido los lineamientos generales de la política criminal en materia de delitos conexos al delito de trata. En el año 2009, adhirió, a través de la Resolución N° 542/02, al *Protocolo de actuación sobre el delito de trata*, dictado por el Consejo Federal de Política Criminal.

En los fundamentos de esta adhesión, la Procuración estableció algunos lineamientos generales en torno a la articulación con el fuero federal y la modalidad de actuación de los fiscales de la justicia provincial. En primer lugar, señaló que aunque el delito de trata corresponde al fuero federal, se encuentra vinculado a otros delitos y contravenciones de competencia provincial. En este sentido, instó a los fiscales a impulsar proactivamente las investigaciones de carácter preliminar en cada jurisdicción, a través de actuaciones de oficio en lugares habilitados como whiskerías, cabarets y otras actividades que pueden merecer sospecha. Y se ordenó que las tareas de inteligencia previas se realicen con fuerzas de seguridad que no sean las locales.

Respecto de la articulación entre las fiscalías, la Procuración instó a la elaboración de sistemas de bases de información y comunicación electrónica y a la creación de formularios únicos a los fines de solicitar y recibir información requerida en las investigaciones.

Con el objeto de relevar la información requerida en las etapas investigativas, fueron promovidas instancias de articulación con los organismos dependientes del Ministerio Público Fiscal de la Nación y con organismos no gubernamentales y gubernamentales del ámbito provincial, nacional e internacional.

Ciertamente, estas definiciones en materia de política criminal dieron un nuevo impulso a las actuaciones judiciales y policiales, frente a los delitos conexos en la provincia de Buenos Aires.

5.2 LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA FEDERAL: PROBLEMAS ESTRUCTURALES EN VISTAS A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Cualquier intento de análisis y evaluación de la política de persecución

28 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.

29 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.



e investigación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, no puede pasar por alto una revisión crítica del régimen procesal penal de la nación, de la estructura organizativa de la justicia federal ni del sistema de persecución e investigación del delito que de allí se desprende. *“Procesalmente, estamos regidos por un sistema que manifiesta serias incompatibilidades con los estándares básicos de protección de derechos y garantías constitucionales (...). Esto no es solo un problema de incompatibilidad de normas, pues mirando con otros elementos es claro que nuestro sistema de justicia penal mantiene una brecha amplia con la concepción republicana en la forma de organización y ejercicio del poder: se trabaja sin vínculos con la ciudadanía, con escaso apego al control externo y con una superposición de roles que suma confusiones y esconde responsabilidades”*³⁰.

En un régimen de corte inquisitivo, como el que rige para la justicia federal, el juez de instrucción concentra la actividad de investigación y decide respecto de los resultados y la legalidad de esa tarea. Mientras que el Ministerio Público Fiscal queda relegado a un rol meramente formal, y depende, para intervenir más fuertemente, de la delegación de funciones que le realice el juez en aplicación de las facultades que le da el art. 196 del CPPN. Este esquema de repartición de funciones deja escasos márgenes para la planificación y previsión del trabajo³¹, con todo lo que ello significa en la pretensión de persecución de un delito complejo.

Esa estructura organizativa totalmente inadecuada se guía, además, por *“(...) la vigencia de un siempre irrealizable principio de legalidad (art 71 del CP y 5 del CPPN) que obliga a la persecución de cada hecho delictivo del que se tome noticia, se fomenta una práctica burocrática, que garantiza la arbitrariedad y un enorme poder selectivo en manos de las agencias policiales y judiciales (...)”*³²

Bajo el imperativo de persecución de todo delito conocido, se encubre la selectividad que se arbitra entre delitos y por cada delito. Es probable que en muchos juzgados se prioricen hoy casos de trata de personas frente a otros delitos federales, como el narcotráfico, pero es igualmente cierto que la persecución alcanza a los eslabones más vulnerables de ese circuito criminal, que son los sujetos directamente involucrados en las fases de explotación (mayormente asociados a la administración diaria del comercio) y, fundamentalmente, cuando ha mediado una denuncia³³.

30 Ver ARDUINO, I: ¿De dónde venimos, hacia donde ir? Acerca de la reforma de la justicia penal en Argentina. En Políticas de Seguridad y Justicia Penal en Argentina. CEPES y Fundación Ebert, 2005, pág. 47.

31 Ver ARDUINO, Oc. Cit. pág. 47 y 48, y los fundamentos del proyecto de reforma del CPPN <http://webappl.hcdn.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?id=117001>

32 Ver ARDUINO, Op. Cit, pág. 47.

33 De acuerdo con nuestro relevamiento, la mayoría de los casos surgieron de de-

Mientras no se establezcan criterios de persecución, la selectividad se realiza igual, aunque sin ningún tipo de control. Por ejemplo, en favor de la persecución de la trata en lugares cerrados (cabarets fundamentalmente) pero en detrimento de la persecución del mismo delito en el espacio público (calle y plazas). O, desde otro punto de vista, en la discrecionalidad de detener al tratante/explotador, y encubrir al adulto que “consume” prostitución infantil (que no será tratante, pero, seguramente, le caben otros posibles delitos).

En la práctica, la selectividad también obedece a una inercia institucional por la cual las fuerzas federales responden a cualquier tipo de requerimiento judicial, sea o no de la especialidad, tenga o no prioridad para el área. Cuando los recursos humanos y materiales son finitos y esto es así en cualquier organización, la atención de temas no jerarquizados supone la desestimación de otros; en general, como en cualquier organización burocrática, los más complejos. La inercia institucional es, por consiguiente, otra forma en la que se expresa la selectividad.

La reversión de los problemas enumerados, que son cuestiones estructurales del sistema de justicia penal federal, dependen en primera medida de la reforma integral del Código Procesal Penal de la Nación y, consecuentemente, de una reforma institucional de todo el sistema. Tal como señalan los fundamentos del proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación: *“Una política criminal innovadora requiere poder responder eficazmente frente a hechos ilícitos como el lavado de activos y otras manifestaciones de la criminalidad económica, la trata de personas y el tráfico de estupefacientes, entre otros. Estas actividades, que generan daños gravísimos tanto al Estado como a los ciudadanos, carecen en la actualidad de investigaciones eficientes. Por su complejidad, este tipo de problemáticas deben encontrar marcos procesales ágiles y ser abordadas por funcionarios altamente especializados. Ambas exigencias sólo son posibles modificando radicalmente la estructura del procedimiento actual”*³⁴.

En este orden de ideas, no sería justo omitir la importante y destacada labor que realiza la UFASE, que muy a pesar de las limitaciones procesales y organizativas, que se reflejan en sus débiles competencias, ha logrado influir sensiblemente en la forma en que se persigue el delito, ofreciendo soluciones prácticas frente a las sistemáticas trabas que se esgrimen para el avance de las investigaciones. Desde su lugar, la unidad ha conseguido introducir algunos criterios de persecución como el uso del medio comisivo situación de vulnerabilidad, o la recomendación de investigaciones proactivas por aplicación de la ley 12.331, entre otros (ver capítulo II sección III: “Instrucciones y recomendaciones de la Procuración General de la Nación”).

nuncias y fueron cerrados tras los pasos iniciales que dan lugar a un allanamiento.

34 <http://webappl.hcdn.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?id=117001>



5.2.1 La federalización: límites procesales de la investigación extendida en el territorio.

La ley 26.364 por medio de su art. 13 estableció la competencia federal para los delitos de trata de personas³⁵.

La federalización del delito se fundó en que la trata de personas se vincularía con redes delictivas extendidas en el territorio (e incluso internacionales) y de complejidad criminal.

La federalización suponía la posibilidad de establecer vinculaciones operativas entre las distintas jurisdicciones, a fin de abarcar, en una misma investigación, distintas fases del delito sin obstáculos procesales.

Sin embargo, las reglas de competencia territorial que contiene el CPPN para determinar la actuación de los juzgados federales no están adaptadas a figuras complejas como la establecida por la ley 26.364.

El delito de trata tipificado en los art. 145 bis y ter del CP plantea múltiples acciones, no siendo necesario más que la ejecución de al menos una de ellas, para que el delito se configure. Estas acciones poseen en cada caso características diferentes. Así, al ofrecimiento podría considerársele como delito de peligro, a la captación como delito de resultado, al traslado o transporte un delito de consumación instantánea y al acogimiento o recepción como delito permanente o continuado. Y, si bien como dijimos, no es necesario que se combinen las acciones, basta sólo la realización de una de ellas para que quede consumado el delito de trata, es posible de acuerdo a la descripción de la dinámica delictiva³⁶, que más de una de las acciones típicas las consume el mismo imputado.

El CPPN sólo prevé la posibilidad de delitos consumados o delitos continuos o permanentes, donde debería intervenir la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia. ¿Qué jurisdicción sería la competente para intervenir cuando la captación se realiza en una provincia, el traslado atraviesa otras tantas y la explotación se consuma en otro territorio? ¿Y si la explotación no alcanza a consumarse?

La complejidad de la figura penal de la trata ha generado discusiones jurídicas en torno a la competencia territorial que defina el órgano que debe intervenir, y darle continuidad a la investigación.

Por otra parte, en entrevistas con miembros de las fuerzas de seguridad, se plantea que en el caso de la investigación de los delitos de trata,

35 Así como también extendió dicha competencia al secuestro tipificado en el art. 142 bis del CP, al secuestro extorsivo, al art. 149 ter del CP, a delitos vinculados a la seguridad pública y a los delitos de incitación pública y apología del delito.

36 Ver INECIP – UFASE, “La Trata Sexual en Argentina: Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito”, 2012.



las fuerzas no poseen las mismas herramientas procesales que para la investigación de los delitos vinculados a la ley de estupefacientes.

La ley 23.737 establece que los efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad podrán actuar fuera de su jurisdicción en la persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores de esa ley o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma (art. 31) y el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

La ley de trata no posee un marco normativo similar, sino que debe regularse por las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación (Título 5, Capítulo 3). En consecuencia, en caso de ser necesaria la actuación en extraña jurisdicción, el juez o fiscal deberían dirigirse mediante un exhorto al juez del lugar en donde se pretende actuar y solicitar su intervención.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el art. 14 de la ley de trata, es posible actuar en extraña jurisdicción, con aplicación de las prescripciones del art. 132 bis del CPPN, siempre que se encuentre en peligro la vida de la víctima, o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación. En consecuencia, dada alguna de estas dos circunstancias, el juez o el fiscal a cargo de la investigación podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes. Lo único requerido es que se debe comunicar al juez del lugar que se llevarán adelante las medidas y, concluidas, se debe informar a la misma autoridad su resultado.

Por ende, y teniendo en consideración que procedimientos tales como allanamientos, secuestros o rescate de personas revisten tal calidad que pueden enmarcarse en las circunstancias que habilita la ley para poder alejarse de la normativa regular del CPPN, la actuación en extraña jurisdicción sin necesidad de la autorización de la autoridad judicial local está habilitada para esta clase de delitos. Cualquier interpretación que considere que para llevar adelante esta clase de medidas se requiere la utilización de canales tales como los exhortos, puede ser entendida como una resistencia a la aplicación de los procedimientos celeres y desburocratizados que el código de forma establece para la investigación de estos delitos.

5.3 LA NOVEDAD DEL DELITO DE TRATA. DETERMINACIÓN DE SUS ALCANCES

5.3.1 El concepto de trata y sus múltiples significados

Sin dudas, la primera tarea con la que se han topado los distintos ac-



tores que intervienen en la investigación, persecución y sanción del delito de trata fue y es establecer los alcances del delito y, en consecuencia, los límites de actuación y formas de coordinación con otras competencias (justicia ordinaria, fuerzas de seguridad provinciales).

El delito de trata con fines de explotación sexual, que introduce en el CP la ley 26.364, abarca aquellas conductas que se consideran previas a la fase de explotación (la captación, el traslado, el transporte, la recepción y el acogimiento y, en el caso de víctimas menores de 18 años, también el ofrecimiento), siendo suficiente para que el delito se configure que se produzca alguna de ellas, siempre que la conducta se ejecute con la finalidad de la explotación.

Los autores y la jurisprudencia señalan que no es necesario que la finalidad de la explotación se configure para que el delito quede consumado, basta que dicha finalidad se encuentre presente como elemento subjetivo adicional al dolo propio de cada acción.

Sin embargo, si al delito de trata se lo concibió como la instancia anticipada del delito de explotación, cuando la explotación se consuma y la intervención se produce en esta fase, debería aparecer al menos algún tipo de concurso o vinculación con las figuras penales previstas para la explotación sexual, o eventualmente, al no comprobarse la existencia del tipo penal de trata, debería realizarse la derivación a la justicia provincial para que evalúe la configuración de algún otro delito.

Pero, esto no surgió en la investigación. Tanto por parte de los operadores judiciales, como en la práctica de los miembros de las distintas fuerzas de seguridad, se comprobó una amplia disparidad de criterios acerca de los alcances del delito de trata. Es posible, inclusive, que la federalización haya incidido en la ajenidad de los operadores judiciales sobre la problemática de la explotación, produciendo situaciones divergentes en la comprensión del delito de trata.

Estas diferentes interpretaciones van desde aquellos supuestos donde se comprende a la explotación dentro de la figura de la trata, hasta otros casos en que la explotación u otras figuras colaterales (abuso sexual de menores, servidumbre sexual, etc.) son invisibilizados. O concepciones que consideran el traslado en términos de desarraigo con pérdida de lazos sociales y otros supuestos donde el traslado es concebido como mero traslado físico de mínima distancia, metros quizás.

En líneas generales, de acuerdo a la utilización por los operadores judiciales, el delito de trata se concibe como:

Hecho anticipado a la explotación, lo que supone la distinción de dos etapas claras (la explotación por un lado, y la captación y/o traslado por el otro)



Hecho que engloba el anticipo y la explotación y se prueba a partir de esta última.

Reemplazo o sustituto de la explotación aún cuando no se observara proceso de captación, ni traslado ni acogida.

La divergencia de criterios en torno a la definición del delito en sí es un primer rasgo de la política de persecución de trata de personas. Bajo este paraguas quedan subsumidas otras divergencias de criterios que determinan de igual manera la estrategia de persecución: el concepto de explotación, la noción de víctima, y la idea de vulnerabilidad.

5.3.2 El concepto de explotación sexual

El concepto de explotación sexual es central y constituyente del delito de trata ya que sólo habrá trata allí donde se realicen las conductas que se definen en el tipo penal (captación, traslado o transporte, recepción, alojamiento y ofrecimiento – en el caso de menores-) con la finalidad de la explotación. O cuando esa explotación se haya consumado, aunque esto no sea necesario para que el delito se configure.

El tipo penal de trata exige, al menos, que en alguna de las conductas definidas esté contenida como elemento subjetivo adicional, en el dolo del autor, la finalidad de la explotación. Por ende y sin lugar a dudas, existe entre ambos conceptos una estrecha relación.

Para al análisis de la vinculación entre el delito de trata de personas y el delito de explotación, se debe recordar que, al sancionarse la ley 26.364, se derogaron los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal, que contenían lo que se conocía como “trata de blancas”³⁷, pero no fue modificado el art 127.

Entre los artículos derogados y la trata de personas existen similitudes sustanciales. En ambos casos son figuras que reprochan penalmente una actividad anticipada a la explotación (prostitución de menores o la prostitución forzada de mayores) con la diferencia de que la trata de blancas sólo abarcaba la circunstancia en la que se promocionara o facilitara la

37 Art. 127 bis. (texto según ley 25.087, art. 16; BO 14/5/1999) El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de diez a quince años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendientes, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

Art. 127 ter. (incorporado por la ley 25.087, art. 9, BO 14/5/1999) El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de dieciocho años para que ejerza la prostitución mediando engaño violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimiendo con reclusión o prisión de tres a seis años.



entrada o salida del país a personas, con fines de prostitución y no así el tránsito de las mismas dentro de las fronteras nacionales.

La ley 26.364 incluyó la nueva definición del delito de trata de personas en el capítulo que comprende los delitos que protegen la libertad, con el fin de unificar en dicha figura las finalidades de explotación sexual, explotación laboral, servidumbre y extracción o ablación de órganos y/o tejidos.

En términos generales, parecería que la ubicación del delito de trata de personas en un título del Código Penal donde se protege la libertad y no la integridad sexual aporta cierta confusión. Esta ubicación puede generar una idea equívoca de que este nuevo delito nada tiene que ver con los delitos contra la integridad sexual, a diferencia de lo que sucedía (al menos teóricamente) con el delito de trata de blancas que estaba ubicado a continuación de la explotación, como una instancia agravada de la promoción y facilitación de la prostitución de mayores (con requisitos que exigían que su voluntad estuviera viciada) y de menores.

Además del vínculo que se puede leer por los antecedentes legislativos, entre la trata y los delitos referidos a la prostitución ajena existe un vínculo innegable por la terminología utilizada en la ley 26.364. No es casual que el legislador haya elegido los términos “facilitación”, “promoción” y “explotación”, entre otros, para definir la explotación sexual a los fines de la trata que son las conductas que integran los núcleos típicos de los delitos desarrollados en el título que contiene los delitos contra la integridad sexual.

Por otra parte, es claro que en tanto fenómeno, no es posible abordar la trata independientemente de la explotación, problemáticas sociales inescindibles en las que operan, de fondo, fuertes patrones de género. La intermediación del comercio de la prostitución ajena representa verdaderas formas de dominio sobre la mujer, lo que constituye por sí un estado de explotación.

Por la importancia de esta correlación se decidió relevar cómo la jurisprudencia ha entendido y aplicado el concepto de explotación sexual en las decisiones judiciales.

5.3.3 La utilización del concepto de explotación sexual en la jurisprudencia de trata

Como se ha mencionado anteriormente, las acciones típicas que se definen en el tipo penal de trata de personas se significan en tanto se presenten como instancia anticipada de la explotación. A nuestro entender, esa explotación es la que contiene el Código Penal en su art. 127. Por ende, cuando la explotación se consuma quedaría habilitado el concurso entre delitos. Pero esta postura no es compartida por la jurisprudencia de

manera unívoca.

Hasta marzo de 2011 se dictaron 19 sentencias de primera instancia en los Tribunales Federales de toda la Argentina, por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. En algunas de esas sentencias se ha detectado que la situación de explotación aparece en las resoluciones como un elemento que se utiliza para acreditar la existencia del delito de trata. Ello significa que para los operadores judiciales hay trata porque hay explotación.

“surge de manera contundente de la prueba colectada...que la referida hubo de convivir con el imputado y que en esa circunstancia fuera obligada por ese a ejercer la prostitución. Que posteriormente y siendo detectada por el encartado en el local “Tentaciones” oficiando de meretriz, el imputado bajo amenazas y el uso de la violencia física la sacó a la fuerza del lugar... y se dispuso a trasladarla bajo su dominio personal a otro lugar.... Queda claro entonces que se acreditan todos los extremos del tipo escogidos...”

Inclusive, en algunos casos, esta interpretación del tipo penal de trata llega al extremo de confundir la misma con la explotación. Ejemplo de ello son las resoluciones donde la situación de explotación es la única situación que se describe en la materialidad ilícita, y no aparece ni la captación, ni el traslado o transporte.

Cuando la trata de personas sólo se define a partir de la acogida o la recepción, la situación se confunde con la explotación. En esos casos, ¿se trata de conductas diferentes? ¿O de una misma unidad delictiva: la explotación? Se podría interpretar, como lo hace alguna jurisprudencia, que la estructura material (fondo de comercio – estructura edilicia) que provee el imputado, es parte del dominio que el explotador posee sobre la víctima; por lo tanto, quien acoge o recibe lo hace como medio para lograr la explotación.

En el caso que se transcribe a continuación, se ve claramente la confusión entre el delito de trata y la explotación cuando el primero se define únicamente a partir del acogimiento y o la recepción.

“La totalidad de la prueba así valorada condujo a tener por cierto que en el bar pool de propiedad de R se ejercía la prostitución, vale decir el comercio sexual ofreciendo sexo a cambio de dinero, estando involucradas en esa vil actividad niñas menores de edad y siendo R el encargado del gerenciamiento del negocio, lucrando con el mismo. Esta conducta ilícita... constitutiva del delito de trata. En el sub-judice, no se acreditó que el encausado haya reclutado, captado, trasladado o transportado a las menores, pero sí que las haya acogido o recibido... lucrando con la actividad sexual que ellas desplegaban.” (Sentencia, 2010).

En este caso, además, las menores seguían residiendo en sus hogares



y concurrían al bar pool donde eran explotadas.

Este error o confusión en torno al concepto de explotación y el límite entre los delitos de trata y explotación se agrava aún más, cuando gran parte de los operadores y auxiliares judiciales afirman que el tipo penal de trata incluye la fase de la explotación no sólo en la exigencia de un dolo adicional en el tratante, sino como acción constitutiva del tipo. Estableciendo, además, que esa explotación se define en los términos de la Ley 26.364 y no en función del art. 127 del Código Penal.

En un taller realizado con operadores de la justicia federal con asiento en el interior del país se dijo que el delito de trata incluye la explotación, uno de los motivos que explica la escasa existencia de concurso entre delitos. El mismo taller se planteó en otra localidad donde los concurrentes -todos miembros de la justicia federal- fueron consultados sobre los alcances del tipo penal de trata. La respuesta fue que no se requiere de la explotación para la configuración del ilícito, pero que en el delito de trata puede haber explotación. Y en caso de aplicarse concurso, se sostuvo la postura de un concurso ideal.

Esta postura se detectó también en algunas sentencias, en las cuales aún consumadas las acciones del tipo penal de trata, los magistrados consideraron que se trataba de una tentativa, puesto que la explotación no se había consumado.

“Es así que la conducta desplegada por los imputados, queda encuadrada en el tipo penal de Trata de personas, en la modalidad de transporte... En grado de tentativa y en calidad de autores...pues lo cierto es que quedó fehacientemente acreditado en autos que los causantes F y C, procedieron al traslado de las víctimas S, R y C en el vehículo marca Peugeot 206. Que el injusto ponderado no ha llegado a ponderarse, por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, ante la oportuna acción de las víctimas que pudieron darse a la fuga...evitando de esa manera que llegaran a destino para su explotación en el campo de la prostitución, por lo que si bien el delito comenzó a ejecutarse, no se logró su cometido....”(Sentencia, 2011).

La materialidad ilícita descrita en estos fallos podría subsumirse en alguno de los delitos conexos. Sin embargo, los delitos conexos y su contracara, la afectación a la integridad sexual de las víctimas, se encuentran invisibilizados en los fallos y los magistrados no realizan esfuerzo alguno por establecer las razones de la elección del tipo penal de trata como figura típica adecuada en lugar del delito de explotación (127 CP) o de los de promoción y facilitación de la prostitución (125 bis y 126 del CP).

5.3.4 El delito de trata de personas y el concurso con los delitos conexos



Del relevamiento realizado sobre procesamientos y sentencias condenatorias surge que hay un uso restringido del concurso –real o ideal - entre el delito trata y los delitos conexos. Ello se debe, en parte, a la simplificación de los hechos en un único reproche (la trata de personas) tal como se ha visto en apartados anteriores, lo que reduce la posibilidad de concursar delitos. Tanto es así que solo en 3 de las 19 sentencias dictadas hasta abril de 2011 se planteó un concurso³⁸ y, de los 192 imputados, que se corresponden con los 74 procesamientos analizados, a 136 (71%) se les imputó únicamente el delito de trata de personas. Lo que arroja que hubo concurso para 56 procesados, los cuales se corresponden solamente con el 31 % de los casos (23 causas de 74).

En ninguna de las sentencias analizadas se concursaba el delito de trata con otros delitos contra la integridad sexual³⁹; situación que resulta por demás llamativa, en especial en el caso de víctimas menores donde se ha acreditado el acceso carnal de “parroquianos” u otros imputados incluso en la sentencia.

Si bien se ha marcado la reducida cantidad de concursos entre delitos, de la información relevada han aparecido variadas formas de combinación del delito de trata de personas con los delitos conexos y otros delitos contra la integridad sexual⁴⁰.

La combinación entre delitos se da fundamentalmente entre el delito de trata y los artículos 125 bis, 126 y 127. En ningún caso esa vinculación se establece en función de los arts. 125 y 128 del CP.

Trata + 125 bis	2 caso de procesamientos ¹ 1 de sentencia
Trata + 126	3 casos de procesamientos ²
Trata + 127	5 casos de procesamientos ³ 2 casos de sentencias.

5.3.5 Repensar la explotación sexual

Asociada a la trata, la explotación se figura como relaciones de sometimiento que niegan la libertad de la persona, no en sentido ambulatorio

38 Causa Nro. 7 del 2010 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa; Causa Nro. 2306 de 2011 de Mar del Plata; y la causa G- 141/10 – 2010, Córdoba, Córdoba).

39 Dentro de los delitos que componen el Título III “Delitos contra la integridad sexual” se encuentran: el abuso sexual (art.119), las publicaciones o espectáculos pornográficos con menores (art. 128), exhibiciones obscenas (art. 129), rapto propio e impropio (art. 130).

40 De acuerdo con el relevamiento de procesamientos realizado en el estudio UFA-SE-INECIP se encontraron 5 personas procesadas por delitos de trata de personas en combinación con los arts 119 y 120 del CP. Estos se corresponden con tres casos diferentes.

sino integral. En esta lógica, se ha planteado que el delito de trata de personas busca, esencialmente, evitar la explotación de un ser humano por acción de otro, afectando su libertad de elegir un proyecto de vida. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas de Naciones Unidas, primero, y la ley 26.364⁴¹ después, precisaron cuáles son aquellas relaciones entre individuos que suponen explotación: a) establecer una relación de esclavitud; b) establecer una relación de servidumbre; c) establecer una relación de trabajo forzado; d) beneficiarse del comercio sexual ajeno; e) comerciar con órganos o tejidos humanos de un tercero⁴².

La idea de explotación remite entonces a relaciones de sometimiento que producen la cosificación del ser humano, porque niegan su voluntad y autodeterminación.

De todas las formas posibles, la explotación sexual es la más indeterminada. La complejidad para precisar el concepto se señala en la Guía anotada del Protocolo de Palermo, donde se reconoce que los términos “explotación de la prostitución ajena” y “explotación sexual” son los únicos en la definición de trata que intencionalmente fueron dejados como indefinidos y tampoco están precisados en ninguna parte en la ley internacional. Y se explica que las más de 100 delegaciones que negociaron el Protocolo contra la Trata en la Comisión de Crimen de Naciones Unidas fueron incapaces de acordar definiciones, porque se entendió que los países tienen diferentes leyes y políticas sobre el trabajo sexual adulto⁴³.

En nuestro país, la explotación sexual históricamente se asoció al comercio de la prostitución ajena con personas menores de edad y a la prostitución forzada de personas mayores. Desde la perspectiva meramente formal de la ley, el forzamiento se puede dar de múltiples formas (mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción)⁴⁴. Sin embargo, de acuerdo con la escasísima frecuencia de aplicación del delito de explotación sexual, dicha

41 Referencia Ley 26.364 – Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

42 INECIP – UFASE, “La Trata Sexual en Argentina: Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito”, 2012, pág. 4.

43 GLOBAL RIGHTS, Guía Anotada del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la ONU , 2005, Pág. 14

44 ART. 127 del CP. — Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción. Este artículo fue modificado durante la reforma de la ley de trata de personas en diciembre de 2012 (ley 26.842).

concepción parece restringida de facto hacia los casos manifiestamente abusivos y violentos.

Con este antecedente, la reciente experiencia de implementación de la ley 26.364 enfrentó a los operadores judiciales con la necesidad de construir la materialidad del delito indagando en las diferentes vías por las cuales se puede constatar la afectación de la libertad de una persona en su comercio para la prostitución. El castigo se establece *todavía* en función de quién lleva adelante el forzamiento o saca una ganancia desproporcionada sobre “el ejercicio de la prostitución”, siempre que exista alguna forma de engaño, error o violencia. Pero con la decisión político criminal de perseguir el delito de trata, los operadores judiciales se volvieron novedosamente profusos para identificar dimensiones de la explotación sexual anteriormente desapercibidas.

La mirada tradicional de la explotación sexual en tanto actividad lucrativa sobre el comercio de la prostitución ajena sigue estando presente en las sentencias por trata de personas.

*“De los datos obtenidos por la instrucción, surge claramente que él mismo sostenía un **negocio** clandestino de prostitución que consistía en instalar una fachada mediante un bar... los testimonio prestados en la audiencia oral, dan cuenta del funcionamiento de un local como fachada de un prostíbulo y al mismo tiempo como el lugar donde **se convenía el comercio sexual**”. (Sentencia, 2009).*

*“...ofreciendo a la menor a personas a cambio de dinero que en dicha vivienda se reclutaba, para que tenga acceso carnal y/o prácticas sexuales con ella, realizándose dicha **explotación sexual** en el mismo lugar que le fue ofrecida a la víctima para alojarse... Todo ello con la finalidad de **introducirla en el ejercicio de la prostitución con la finalidad de obtener provecho del comercio sexual** que la menor realizaba” (Sentencia, 2010).*

*“El acusado **explotaba un negocio** de whiskería... donde trabajaban y vivían siete mujeres de nacionalidad extranjera... Se ha acreditado por los elementos que seguidamente enumero, que las mujeres **ejercían el comercio sexual** en el cabaret mencionado, otorgando de su jornal el 50% de lo recaudado en relaciones de ese tipo con los clientes y la consumición de bebidas compartida con los mismos, utilizando para las relaciones sexuales, las habitaciones del local explotado por el acusado... No interesa para el caso si estaban bien, o si salían libremente según sus dichos; lo **cierto es que ejercían la prostitución y** compartían ganancia con el acusado” (Sentencia, 2010).*

*“Quedó acreditado que en ese cabaret se **ejercía la prostitución**, que las mujeres allí alojadas, entre ellas VV, cobraban, entregaban el dinero al encargado del lugar... y finalmente él personalmente disponía qué porcentaje le correspondía, lo que **conforma el lucro del negocio**” (Sentencia,*

cia de la Casación, 2011).

Hemos incluso encontrado en una sentencia que se menciona a la estructura material como parte de la intermediación *comercial que realizara el imputado*:

“...ofreciendo la estructura material – cabaret “XXX” – donde ocurría la actividad sexual por dinero” (Sentencia, 2010).

En instancias de procesamiento también se fueron encontradas definiciones claras respecto al concepto de lucro como característica determinante de la explotación.

“Que asimismo, nos encontramos con otra particularidad que se reitera en los hechos de explotación sexual: se descuenta a quienes trabajan los gastos de alojamiento, comida y elementos de higiene, o sea, otros ítems a restar de las ganancias que obtienen quienes ejercen el comercio sexual- amén del porcentaje que se les quita por la actividad en sí, con lo que el lucro que obtiene el tratante es prácticamente sin pérdida monetaria alguna.” (Procesamiento, 2008.)

Mediante un exhaustivo análisis de las primeras sentencias y la selección de algunos procesamientos, se construyó un esquema de las dimensiones e indicadores de la explotación sexual que fueron utilizados para explicar el delito. La vasta gama de elementos considerados evidencia la complejidad del fenómeno. Sin embargo, aunque todas estas dimensiones aparecen en los expedientes, no siempre fueron valoradas integralmente para acreditar la explotación.



DIMENSIONES DE LA EXPLOTACIÓN EN TANTO FORMAS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD:

1- a través de medios económicos:

- retención de un porcentaje del pago
- autonomía económica/ disponibilidad del dinero producido
- sistema de multas y endeudamiento

2- a través del uso o la amenaza del uso de la fuerza:

- amenaza, violencia psicológica, desobjetivación
- maltrato, violencia física
- violencia sexual

3- regulación del tiempo, el espacio y la actividad:

- restricciones a la libertad ambulatoria
- falta de descanso
- vigilancia, control omnipresente
- exclusividad
- control sobre la salud
- malas condiciones habitacionales

1- a través de medios económicos:

El aspecto económico de la explotación ha sido establecido por la jurisprudencia en relación a tres dimensiones: el porcentaje recibido por los imputados de los “pases” realizados por las víctimas; la autonomía económica de las mujeres (disponibilidad del dinero producido que es administrado por un tercero -imputado- que es quien pacta y cobra el “pase”); y el sistema de multas o deudas.

No siempre estos elementos aparecen de manera conjunta, aunque generalmente pareciera que sí. Usualmente, es el regente del prostíbulo quien cobra por los pases y las copas, y se encarga de la administración del dinero obtenido, que comúnmente no es entregado siquiera al término de la jornada, sino por semana, mes, o el tiempo que dure la plaza. El porcentaje del pase o la copa que corresponde a las partes es fijado unilateralmente por el regente y en ocasiones es acordado con el “dueño”



de la chica, pero prácticamente nunca con ellas.

Por otro lado, “El sistema de endeudamiento promueve modalidades de sometimiento y de explotación extremas que pueden ser largamente sostenidas en el tiempo. La deuda se inicia a partir del pago de los pasajes para el traslado por parte de los/as tratantes y un adelanto de cobro, además de descuentos que se aplican por alojamiento, comida, limpieza y vestimenta, principalmente”. Además, “Alimenta el sistema de deudas, la aplicación de diversas multas dinerarias, por “faltas” al régimen de vida impuesto en los prostíbulos: llegar tarde, no tener limpia la habitación, “peleas entre las chicas”, quejas del “cliente”, etc”. El resultado es que las mujeres nunca disponen del dinero que en teoría les correspondería por “sus servicios”⁴⁵. Por eso es que la falta de dinero en efectivo se convierte en una prueba más de que entre las partes no hay contrato sino explotación. En algún punto lo que también se demuestra es que el único que lucra es el explotador.

Como se refleja a continuación, todos estos indicadores han sido considerados de una u otra manera por la jurisprudencia (los resaltados son propios):



Administración de los “pases”, autonomía económica:

*“**el dinero era entregado a N** que estaba constantemente en el lugar, quien tomaba nota en un cuaderno y guardaba el dinero, que luego compartía con L que también estaba constantemente en el lugar”* (Sentencia, 2010).

*“...el imputado no sólo **participaba de un porcentaje** de las sumas recabadas por la meretrices sino que sobre todo era quien regenteaba la actividad y **tenía bajo su esfera de dominio el dinero** que ingresaba y que se encargaba de distribuir entre aquellas. Dentro de ese dinero también procedía a efectuar las deducciones correspondientes a los gastos de manutención de las mujeres que allí vivían”.* (Sentencia de Casación, 2011).

“que los clientes le pagaban a G y a su pareja, mientras que el chileno y el morocho los cuidaban.” (Sentencia, 2010).

“que otro indicio de esta condición de sometimiento en la que se encontraba GG, es que la totalidad del dinero recaudado por sus servicios sexuales o de acompañamiento, eran entregados in totum a la tal FF, y que cuando querían comprar algo, debían pedirle dinero a ella; recibiendo el total únicamente al momento de egresar de la whiskería, es decir, cuan-

⁴⁵ Ver INECIP – UFASE, “La Trata Sexual en Argentina: Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito”, 2012.pag. 38.



do dejanban de trabajar allí.” (Procesamiento, 2008).



Retención de un porcentaje del pago (quita):

En relación al porcentaje de ganancia de cada pase, si bien se menciona mayormente en un 50%, no es un indicador exclusivo de la ganancia del explotador.

*“...M les pagaba **el 50% del importe que gastaban los clientes por consumición de bebidas y el 60% de lo que cobraban por el servicio sexual**” (Sentencia, 2010).*

*“...quienes **obtenían un lucro económico derivado de la explotación, atento que retenían la mitad del dinero abonado** por las personas que concurrían al lugar para mantener relaciones sexuales, descontando del restante dinero los gastos de vivienda, comida, ropa, limpieza...”(Sentencia, 2010).*

*“en un primer momento comenzó a hacer copas y luego hizo pases. Que las copas y los pases los cobraba LL...”...en tanto que **no sabía “cuánto le correspondía, porque las veces que le pagaron le dieron 50 o 100, pero que ella no tenía registros de ello, que quedaba en el cuaderno...”** (Procesamiento, 2009).*



Endeudamiento y sistema de multas

*“Explicó que les dijo que quería marcharse, a lo que ellos respondieron que **debía aportar \$ 1000, y luego podía irse. Ella dijo que tenía ya ganados \$ 2335, pero ellos dijeron que eso no era así ya que debían dividirse la ganancia en tres: R, G y ella, quedándole \$ 758, y luego debían descontar a eso los gastos de ropa y comida, siendo el resto \$ 350. G. V. les dijo que el acuerdo había sido otro. R le propuso que tuviera encuentros con su hijo de 17 años, para lo cual él aportaría \$ 100 por encuentro. A dicha propuesta ella quiso negarse, y en ese contexto, el hijo de R quiso forzarla a tener relaciones sexuales, agrediéndola físicamente. Fue en ese momento que logró comunicarse con su padre y hermano pidiendo ayuda.**” (Sentencia, 2010).*

*“Las mismas eran sacadas de su ámbito familiar, tratándose de jóvenes sin posibilidades de insertarse en otro ámbito o laboral, ya que la mayoría ejercían la prostitución en su ciudad de origen y tienen hijos producto de esas relaciones casuales bien no son engañadas en referencia a la prostitución que iban a ejercer en extraña localidad, sí se las trasladaba ofreciéndoles grandes ganancias y falsas promesas de mejoras, que en la práctica se tradujeron en una dependencia de la explotadora, quien a la postre se quedaba no sólo con el 50% de lo que obtenían como pago por los servicios sexuales, sino que además les sacaba el resto de sus ganancias, justificándolo como **pagos por ropa, preservativos que él proporcionaba, gastos por el uso de las habitaciones (leña, cuidado***



de los hijos, etc.) y abultadas multas que se les cobraba por tardanzas, por quedarse dormida o cualquier descuido o situación que NC considerara de incumplimiento” (Procesamiento, 2009).

“Que debían volver en los horarios que les decían porque si no, nos les abrían el portón y **les cobraban multas de doscientos pesos, quinientos pesos o lo que ellos quisieran (...)** Que quedo embarazada MM y continuo trabajando embarazada. Que ellas ejercían embarazadas con panza grande y era evidente porque trabajaban en ropa interior. Una vez **MM pagó multas por usar una remera” (Procesamiento, 2010.)**

2- A través del uso o la amenaza del uso de la fuerza:

La violencia es, probablemente, la dimensión más reconocible de la explotación sexual. El maltrato físico y la amenaza son de los primeros indicadores que se buscan en los testimonios de las víctimas y, siempre que existan, son recogidos por las sentencias para acreditar la explotación. La mayor novedad en este plano es el reconocimiento de múltiples formas de violencia sexual que van más allá de los abusos tradicionales: abortos compulsivos; obligación de hacer “pases” durante el período de menstruación o mismo en estado de embarazo (inicial y a término); utilización de la víctima como mercancía de cambio para el pago de favores; y exigencias de exclusividad en relación al lugar y al explotador (la víctima no puede decidir o rechazar con quién ni cuándo se realizan las prestaciones sexuales).

Amenaza, violencia psicológica,

“... Después también tuvo relaciones con su tío, que ella no quería porque era su tío, que no la dejaba tener novio. **Que la amenazó con que se llevaría a la nena lejos para obligarla a tener sexo...**” (Sentencia, 2010).

“Estando en... la disidente se animó a más, porque cada vez la trataba peor, le reclamaba por teléfono y le decía a CC que lo iba a dejar (...)**El le decía que ni se le ocurra porque la iba a tirar al Salado.** Siempre CC le decía que ella iba a trabajar para él hasta el final, que ella tenía que hacer lo que él quería, que iba a estar con él hasta que se muera (...) Que CC siempre la maltrataba, y ella le pedía que la trate bien, que ya que trabajaba para él la trate bien. Que a ella le daba miedo acostarse con él, que él tenía sexo cuando él quería, que ella estaba enamorada y él sólo la maltrataba.”(Procesamiento, 2009).

Desubjetivación

“**Que se les cambiaba el nombre como Sol, Sole, Lorena, Yani, Antonella, para que los hombres no pudieran identificarla por los nombres**



reales (Sentencia, 2010).

“... G. V. explicó, entre otras cuestiones, que fue voluntariamente a trabajar de moza, pero que el primer día en que estuvo trabajando fue inducida a tener relaciones sexuales con un cliente, a lo que no se opuso por miedo. A los tres días de llegar explicó que se quería ir y R le dijo que no era posible, amenazándola de muerte. **Le quitaron el celular, le borraron los contactos y le devolvieron el aparato con otra línea.** No la dejaban salir de la casa. **A los pocos días de llegar al pueblo le entregaron una constancia policial con el nombre “JJ NN” para que se identificara de esa manera**” (Sentencia, 2010).

Maltrato, violencia física

“...denunció que minutos antes, mientras se encontraba trabajando en la Whiskería se acercaron dos masculinos oriundos de..., y JJ, **sin mediar palabra le propinó un golpe de puño en el rostro y otro en la pierna, la insultó, y la llevó por la fuerza a una de las habitaciones del local y le gritaba que recogiera sus ropas porque se la iba a llevar, la arrojó al piso y la amenazó que la iba a matar en caso de que se resistiera a ir con él, por temor decidió hacerle caso y salió con él y su amigo en una motocicleta.**” (Sentencia, 2011).

“la Sra. XX no nos trataba mal, **ella no intercedía para defendernos (de KK) porque si lo hacía KK también le pegaba a ella...**la Sra. XX trabajaba con nosotras y KK cobraba y servía (los tragos y los pases)... La Sra. XX no conocía nada de mi... éramos obligadas, amenazadas KK **nos decía que si hablábamos nos iba a cagar a tiros...** KK tenía un revolver... KK cerraba las puertas de la pieza con llave, podíamos hablar por teléfono en presencia de él quien **nos controlaba y amenazaba con un arma** para que no contemos nada, él decidía con quien y cuando podíamos hablar y que teníamos que decir...” (Sentencia, 2011).

“...Se constató la presencia de la víctima, nacida en la República Dominicana, que estaba golpeada, a la cual se trasladó para ser atendida por un médico. Durante la atención del facultativo, aquella había acusado al imputado que la tenía en el lugar por la fuerza, **que la había vendido en la localidad de..., que estaba secuestrada y maltratada, atada con una correa en la pata de una cama y era golpeada con un palo;** que aquél la hacía trabajar en la casa y whiskería, la vigilaba y la escondía para escapar al control de la policía y la obligaba a trabajar como alternadora...” (Sentencia, 2010).

Violencia sexual

“... a G, un policía al que ésta última le **“hacía favores” entregándole pases gratis**”. (Sentencia, 2010).



“sometimiento compulsivo a la práctica sexual sin elección, ya que **no podían en ningún caso rechazar a un cliente que reclamara sus servicios**, por cuanto resultaban pasibles de multa que eran descontadas por los explotadores del producido de su actividad.” (sentencia, 2011).

“A los 3 días me dijo que esté con hombres, tenía 14 años. **Si quería o no quería tenía que hacer igual. No importa si eran feos, o sucios, viejos, etc.** (Sentencia, 2010).

“Que no querían que quedasen embarazadas, que una compañera de nombre RR le oculto esto y **cuando se enteró NN la llevo a un médico a hacerse un aborto y éste le dijo que no se podía porque en un mes iba a nacer la criatura**, cosa que así sucedió. Que esta chica trabajó durante todo el embarazo. **Que cuando tenían el período menstrual les daban una esponja y tenían que trabajar igual.** Que a otras chicas embarazadas si les hacían un aborto les descontaban los gastos” (Procesamiento, 2010).

“Que para ser captadas, las mujeres que iban a trabajar en el cabaret de NC, eran convencidas con hipotéticas ganancias abultadas, al tiempo que se les ocultaba las verdaderas condiciones de trabajo, como ser el hecho de tener que desempeñarse en ropa interior, el reparto del 50% de los ingresos que cada una produjere en el boliche, los descuentos de gastos que se les iban a efectuar, el régimen de sanciones pecuniarias por múltiples causas, la retención de los documentos y celulares, su revisión, la obligación de realizar shows sin recibir compensación alguna, **la obligación de trabajar incluso cuando se encontraban indispuestas**, el régimen de salidas del lugar donde eran alojadas, etc.” (Procesamiento, 2009).

“Que quedó embarazada MM y continuo trabajando embarazada. **Que ellas ejercían embarazadas con panza grande** y era evidente porque trabajaban en ropa interior. Una vez MM pagó multas por usar una remera” (Procesamiento, 2010).

3- Regulación del tiempo, el espacio y la actividad

Esta dimensión de la explotación engloba una amplia cantidad de formas en que los explotadores condicionan la libertad de las mujeres. La vigilancia permanente, incluso para las salidas del lugar de explotación, la custodia y control de acceso y egreso del lugar son los indicadores más frecuentes. A ello se suma el régimen de “trabajo” que muchas veces es de tiempo completo para todos los días de la semana, y las pésimas condiciones de habitabilidad del lugar, donde regularmente “trabajan” y viven las mujeres. Justamente eso, la residencia en el mismo lugar de explotación, es considerado un elemento determinante para denotar el



grado de control que se ejerce sobre las víctimas y su falta de autonomía económica para resolver la vivienda, lo que a todas luces se contrapone con la idea de “trabajo” y “contrato” que invocan los imputados. Originalmente, también solía ser una modalidad habitual de restricción de la libertad ambulatoria, la retención de documentación personal o los ticktes de transporte para el regreso a sus hogares. Pero algunas de estas prácticas han ido variando en la medida que los tratantes detectaron que para la policía y los operadores de justicia eran una evidencia de cómo se somete a las víctimas, que los incriminaba fuertemente.



Restricciones a la libertad ambulatoria,

*“Que NN las hacía subir a hacer shows cuando quería y no les pagaban nada por ese trabajo. Algunos de los clientes les hacían shows privados y cobraba sesenta esos y cuarenta pesos y les proporcionaban el preservativo. Que el show consistía en sacarse toda la ropa porque de lo contrario cortaban la música y las retaban delante de los clientes. **Que no tenían libertad absoluta los días domingos, porque si bien era el día de franco, no podían salir porque RR se iba a la casa de la madre y dejaba el portón cerrado.** Que cuando las dejaban salir siempre estaban vigiladas y eso les decían” (Procesamiento, 2010).*

“GG ni bien entran las dominicanas al país les saca el pasaporte para que no puedan moverse bajo la excusa de que no lo perdieran (...) le retuvo el pasaporte durante un mes aproximadamente y luego para tramitarle la visa le pidió la suma de 2000 pesos que ello no efectivo (...) GG le cobraba a los dueños de las whisquerías por el hecho de hacerla trabajar a ella en prostíbulos” (Procesamiento, 2010).



Vigilancia y control omnipresente:

*“En la estructura la imputada **había establecido un régimen de acceso y egreso custodiado** por personal que ella contrató con horario de atención las 24 hs., – uno de los cuales incluso pernoctaba en el lugar(...) **permisos de salida vigiladas** cuyo incumplimiento generaba por lo menos aplicación de multas...” (Sentencia, 2010).*

“expresó que su tío estaba siempre y controlaba, describiendo las formas que ella sentía su presencia” (Sentencia, 2010).

*“El acusado explotaba un negocio de whisquería (...) donde trabajaban y vivían siete mujeres de nacionalidad extranjera (...) Se ha acreditado por los elementos que seguidamente enumero, que las mujeres ejercían el comercio sexual en el cabaret mencionado, otorgando de su jornal el 50% de lo recaudado en relaciones de ese tipo con los clientes y la consumación de bebidas compartida con los mismos, **utilizando para las relaciones sexuales, las habitaciones del local explotado por el acusado (...)***



No interesa para el caso si estaban bien, o si salían libremente según sus dichos; lo cierto es que ejercían la prostitución y compartían ganancia con el acusado” (Sentencia, 2010).

“...lo que denota que **las condiciones laborales estaban bajo el dominio y voluntad de GMS**, tanto es así que las jóvenes vivían en el lugar nocturno donde trabajaban y la nombrada les proveía los elementos para cocinar, para higienizar, etc..” (Sentencia, 2010).

“Se colige que este elemento (timbre, pulsador y parlante), era utilizado de la siguiente manera: la menor con nombre de fantasía “TT” ingresaba con su cliente en la habitación, con el objeto de mantener relaciones sexuales, portando únicamente el parlante, **siendo accionado el pulsador por la encargada del prostíbulo una vez concluido el tiempo convenido (y oblado) por el cliente**”. (Procesamiento, 2009).



Falta de descanso

“Horario de atención las 24 hs” (Sentencia, 2010).

“Trabajan todos los días” (Sentencia, 2010).



Control sobre la salud

“...Que le compraron ropa para atender los clientes, una pollera, sandalias. Su tío le dijo que había hecho un agujero en la pared y que si alguien se propasaba el intervendría. Que un día se sintió mal y su tío la increpó que tenía que trabajar, **que una vez la golpeó y nunca la llevaron al médico.**” (Sentencia, 2010).

“Explicó que desde 2007 que realiza análisis a pedido de JJ, que a veces el llevaba a las chicas y retiraba los informes... y que a partir de fines de mayo JJ le pidió que incluyera el test de embarazo en los análisis. Dijo además que hace un par de años **JJ le pidió que le adelantara los resultados de los análisis de flujo vaginal y que si después salía que las chicas tenían algo, él mismo se encargaría de hacerles el tratamiento, a lo que TT se negó...**” (Procesamiento, 2009).

“**Si bien se hacían los exámenes semanalmente nunca veían los resultados** ni les decían nada, pero sí les descontaban los gastos. Que la disidente le preguntaba y le pedía la libreta y NN nunca se las mostraba. Solamente le decía que cuando este algo mal le iba a avisar” (Procesamiento, 2010)



Malas condiciones habitacionales



“...observando a simple vista que las viviendas allí existentes **carecen de los servicios primordiales** de una familia tipo, como ser agua corriente, cloacas, etc.” (Sentencia, 2010)

“...conforme al croquis aludido y vistas fotográficas, **que las habitaciones eran de escasas dimensiones, sin ventanas ni ventilación**, construidas sin autorización municipal, controladas por el dueño del negocio (patroncito, término éste utilizado por las mujeres) quien también pernataba a pocos metros del lugar. Los pases como ya se ha dicho y conforme lo relatado por el personal policial interviniente en el primer momento, se realizaban en las mismas habitaciones en donde las mujeres dormían (cucheta y cama de una plaza)...”(Sentencia, 2009).

“también se acreditó que las mujeres vivían en el mismo lugar en el que trabajaban... Que descansaban dos por cama matrimonial. **Que la vivienda contaba con instalaciones eléctricas, de gas y ventilación precarias e inseguras. Que tenían para 10 mujeres aproximadamente un sanitario abajo y un baño sin puertas en el piso de arriba... Que las condiciones generales del inmueble eran de suciedad, hacinamiento y desorden.** Por ello debían pagar un alquiler a JJ que era descontado de sus ganancias”. (Procesamiento, 2009).

5.3.6 La explotación como dominio

Las dimensiones e indicadores de la explotación sexual referidos en el apartado precedente connotan la complejidad de un fenómeno difícil de significar. Esta reconstrucción del término explotación demuestra que su sentido traspasa la idea de lucro excesivo. La explotación supone la vulneración de la libertad e integridad sexual de una persona. Desde esa perspectiva, la explotación sexual se figura como el dominio que ejerce una persona sobre la prostitución de otra. Quien ejerce dominio, amén de no recibir una compensación económica directa en algún caso en particular, vulnera la libertad e integridad sexual del otro/a.

El dominio hace referencia al poder y control que ejerce el explotador sobre una víctima, el que también puede expresarse a través del aspecto económico, que resulta, sin dudas, un elemento tradicionalmente presente en estas relaciones.

El dominio incorpora otras dimensiones de sujeción, no siempre posibles de ser reflejadas en un sentido económico o material. Este puede definirse como el poder del explotador sobre su víctima, expresado en, por ejemplo, la exclusividad en relación al lugar y al explotador, anulándose la capacidad de decidir o rechazar con quién se realizan las prestaciones sexuales que se pactan a merced de la víctima. También puede expresarse en el cómo y quién define las condiciones y modalidades del ejercicio de la prostitución, o en la disposición o autonomía de las ganancias, etc⁴⁶.

46 Ver COLOMBO M., MÁNGANO A., “El consentimiento de la víctima en la trata de



5.3.7 Las concepciones respecto de las víctimas

Analizar el modo en que los operadores judiciales y las fuerzas de seguridad definen a las víctimas del delito de trata con fines de explotación sexual, supone entender que estas expresiones no sólo dan cuenta de las formas que asumen las relaciones de dominación entre los géneros en el ámbito del derecho penal, sino que, además, con frecuencia traspasan las definiciones de la política criminal y se proyectan a las definiciones de las políticas públicas respecto de la prevención y atención de las mujeres y niñas víctimas de este delito.

Es difícil ahondar en el concepto de víctima que manejan los operadores del Estado en general, sin distinguir la pertenencia institucional, la naturaleza de su actividad, su experiencia en relación con el tema y hasta la evolución de este concepto en el curso del tiempo. No obstante esta dificultad, el análisis realizado de los autos de procesamientos, permite identificar algunas tendencias. Las actuaciones de quienes se encargan de hacer cumplir esas leyes se basan en diferentes concepciones acerca de la sexualidad, la autonomía de las mujeres y los parámetros que definen una situación de explotación sexual, entre otros. Estas interpretaciones se fundan no sólo en las definiciones derivadas del marco internacional y legal vigente y de los debates que precedieron a la sanción de la ley de trata en nuestro país, sino también en la trayectoria de la jurisprudencia local acerca de la modalidad que adquieren los delitos referidos a la integridad sexual y los límites de la autonomía individual.

De acuerdo a la ley 26.364, el delito de trata de personas con fines de explotación, igual que los delitos referidos a la explotación sexual, exigen que la víctima mayor de edad no se encuentre vinculada a los hechos por su “libre voluntad”. Es decir, que las acciones sólo adquieren relevancia penal cuando se llevan a cabo a través de una serie de medios, que provocan desde la lógica jurídica, un vicio sobre el consentimiento, sobre la autonomía de la víctima. Esos medios pueden ser el engaño, el fraude, la violencia, la amenaza o cualquier otra forma de intimidación o coerción, abuso de autoridad, poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.

Las fórmulas que las normas utilizan para considerar que fue viciado el consentimiento, si bien no son cerradas, parten de la “libertad” y el ejercicio pleno de la autonomía como posibilidad. Por lo tanto, las actuaciones de los operadores versan alrededor de la víctima, intentado dilucidar si ha existido o no el consentimiento, para definir si existe o no una situación de trata o explotación.

personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”. Disponible en http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/consentimiento_victima_trata.pdf

Se produce entonces una diferenciación entre las víctimas del delito de trata y/o explotación y aquellas que no son víctimas; es decir, entre aquellas que fueron forzadas a la prostitución, y quienes la realizan por su libre ejercicio de la autonomía sexual.

Teniendo en cuenta la extensa bibliografía existente en torno a las dificultades que presenta una concepción de las mujeres reducida a la condición de víctimas⁴⁷ y lo establecido por la ley 26.364, a los efectos de analizar la concepción de las víctimas desde la perspectiva de los operadores, entenderemos a las víctimas como aquellos sujetos que han sido así definidos por los propios operadores en los procedimientos judiciales analizados.

La primera entrevista realizada en el contexto de una investigación penal, generalmente, se realiza en los lugares que fueron allanados y donde se supone que las víctimas han sido explotadas. En un primer momento del allanamiento se busca diferenciar a las víctimas del delito de trata de quienes no lo serían. Denominadas éstas, según las propias definiciones de los operadores judiciales: alternadoras, mujeres en situación de prostitución, o trabajadoras sexuales. La distinción original entre víctimas y no víctimas (en muchos casos testigos) es con frecuencia convalidada acríticamente por los operadores judiciales al momento de la toma de las declaraciones y la iniciación del expediente.

En este sentido, cabe destacar que estas declaraciones llevan la marca de la selectividad del sistema penal y de la administración de la prueba jurídica: limitación al objeto preciso del proceso judicial y eliminación de todos los elementos considerados fuera del tema investigado. Durante este procedimiento la voz del/la testigo se presenta mediada y traducida por la del sumariante que la adecua al tecnicismo judicial, que requiere un relato certero y por ello alejado de excedentes emotivos o personales⁴⁸.

El relato transcripto está sometido a códigos de circulación y aceptación propios del ámbito judicial: es un relato que los profesionales in-

47 La representación de la mujer como víctima tiende a crear un estereotipo de mujer pasiva, indecisa, contradictoria o incluso incapaz. En los casos de litigio judicial, caracterizar a la mujer como víctima en los casos de violencia intrafamiliar, puede inducir a resoluciones judiciales que caractericen a la mujer como incapaz para el cuidado de sus hijos. Por oposición, si la mujer no se asocia al estereotipo de víctima, puede que se descrea de su relato y sus experiencias de maltrato y/o abuso. En los casos de violación, las respuestas judiciales la idea de victimización puede afectar las respuestas judiciales en los escenarios en donde las mujeres pudieron mantener un cierto control que les permitió crear estrategias de supervivencia frente a la violencia sexual. Por último, muchas mujeres pueden no sentirse identificadas con una imagen de ellas mismas como víctimas. Ver, entre otros, DI CORLETTO, J. (comp.); "Justicia, género y violencia". Librería, Buenos Aires, 2010. FACIO MONTEJO, A: "Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). ILANUD. San José, Costa Rica, 1992.

48 CHEJTER S. "La Voz Tutelada Violacion y Voyeurismo". CECYM. Buenos Aires, 1996.



tervinientes ajustan al suceso investigado y a los actores involucrados directamente con los hechos. El procedimiento judicial reduce el testimonio de una víctima a una declaración burocrática determinada por una concepción tecnológica de los procedimientos. En este sentido, el relato de las víctimas se circunscribe a una narración que pueda ser puesta en discusión con otros testimonios y que sea capaz de constatar el delito que se investiga.

Una hipótesis sobre la evolución del concepto de víctima al ritmo de la aplicación de la ley 26.364

Es interesante analizar algunas ideas que se han presentado con cierta regularidad y pueden dar indicios en relación a cómo han sido conceptualizadas las víctimas de trata sexual por parte de fuerzas de seguridad y actores judiciales.

El punto de partida es que cuando hay una persona menor de edad, siempre hay trata. Esa clase de víctima no es discutida por nadie. En una entrevista realizada con un funcionario de la GNA con amplia experiencia en el tema, el mismo explicaba que la primera idea que tuvieron de la víctima de trata fue los NNA. La mirada se inclinaba hacia estos o las adultas que expresaran o estuvieran notoriamente bajo impedimentos manifiestos del ejercicio de su libertad, sometidas mediante violencia o encierro. Con el tiempo algunos fueron acomodando el concepto de víctima al reconocimiento de las adultas extranjeras y las nacionales en situación de vulnerabilidad extrema.

“Como subrayó un alto funcionario nacional, “(...) que las chicas estén con los hijos, que algunas fijen domicilio en el mismo local, a la policía no le llama la atención en absoluto...”⁴⁹.

Esta secuencia temporal en la ampliación del concepto de víctima no parece casual. Cuando se encuentra una víctima menor, el caso siempre se considera trata, cuando hay una mayor extranjera y se corroboran algunos indicios de engaño, posiblemente también. Pero cuando se llega a las víctimas nacionales y adultas las dudas parecen incrementarse fuertemente; sobre todo cuando el engaño no es sobre la actividad sino sobre sus condiciones; es decir, cuando las mujeres saben que se trasladan para “trabajar” en la prostitución pero las condiciones en que se ejerce la actividad no fueron las prometidas o sencillamente resultan inhumanas, más allá de cualquier consentimiento que exprese la víctima.

“En uno de los lugares estaba, había cuatro chicas, todas argentinas, mayores de edad, así que no creo que haya trata, a lo sumo lo va a clausurar, no sé qué va a disponer”

49 Entrevista realizada a funcionario de alto rango del PEN.



y cuando vamos nosotros, entonces ahí sí se quiebra la piba y dice “acá estoy engañada”, ese tipo de trata estamos encontrando.

*“lo que se da en privados es que las argentinas son personas normales, no tienen una vida de prostitutas, es explotación, no trata. En el caso del menor bueno, siempre es trata.”*⁵⁰

Con base en el relevamiento realizado, es posible ver cómo se distribuyen los casos en función de los criterios de edad y nacionalidad de las víctimas reconocidas como tales en cada causa judicial. De los setenta (70) casos analizados, sólo nueve (9) se erigen sobre víctimas adultas argentinas. El resto, descontando cuatro (4) casos de víctimas mayores que no se conoce la nacionalidad, es decir en cincuenta y siete (57) casos, se identifica al menos uno de los dos criterios determinantes para el reconocimiento de una víctima: o es menor o es extranjera.

De esos nueve (9) casos, que representan catorce (14) víctimas adultas argentinas, en ocho (8) la captación se produjo por un engaño en el ofrecimiento de trabajo (las mujeres se trasladaron hacia esos lugares con la expectativa de un trabajo y no con la finalidad de ejercer la prostitución). Sólo en uno (1) de los casos analizados, en el cual fueron identificadas tres víctimas, las mujeres manifestaron conocer que iban a ejercer la prostitución.

Otro dato significativo respecto del concepto de víctima, es que en un 46% de los casos analizados (treinta y dos (32) en total) se pudo conocer que además de las víctimas que identificó la justicia, en esos lugares había otras mujeres que por algún criterio utilizado por los operadores judiciales –el cual no ha sido explicitado en los procesamientos relevados - no fueron identificadas en su condición de víctimas.

Como señalaba un agente de una fuerza de seguridad federal, si para determinar la presencia de una víctima de trata y/o explotación se utilizaran los indicadores establecidos en el Protocolo de intervención en allanamientos⁵¹, pocos prostíbulos en el país podrían permanecer abiertos⁵². Como fondo del planteo se podría decir que, en las formas en que se comercializa la prostitución ajena hoy en el país, bajo las reglas del sistema prostibulario, resulta prácticamente imposible discriminar entre víctimas y no víctimas de explotación sexual.

Es evidente entonces que uno de los problemas centrales de la política de persecución de la trata gira en torno a la arbitrariedad de los opera-

50 Entrevista realizada a personal FFSS federal.

51 Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de las Víctimas de Trata de Personas, aprobado por Resolución Ministerial N° 742 el día 17/08/2011. Ver sección III Capítulo I: HACIA LA ESTANDARIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS POLICIALES: PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS, DETECCIÓN TEMPRANA EN PASOS FRONTERIZOS Y RECEPCIÓN DE DENUNCIAS.

52 Entrevista realizada a un funcionario de las FFSS federal.

dores para identificar a las víctimas y la consecuente desestimación de delitos que debieran ser igualmente sancionados. En los extractos seleccionados se ejemplifica cómo a igualdad de condiciones se realiza una distinción difícil de justificar. En ambos casos sólo se consideró delito el hecho descrito en relación a las menores de edad, mientras que a las otras mujeres se las considera “trabajadoras”.

*“...había allí **11 mujeres trabajando**, que se presentaron todas como mayores de 18 años... Coetáneamente se constató la presencia de 28 hombres que pernoctaban en el cabaret. Ante la profesional MS, una mujer... le expresó su verdadero nombre, le entregó su documento de donde surgía su edad – 16 años-... Quedó acreditado, sin fisuras que en ese cabaret se ejercía la prostitución, que las mujeres allí alojadas, entre ellas la víctima cobraban, entregaban el dinero al encargado del lugar y luego quienes se encargaban de distribuirlo era dueño del local el imputado... él se encargaba de su distribución de acuerdo a la intensidad de la actividad de las meretrices... y finalmente él personalmente disponía qué porcentaje le correspondiera.” (Sentencia, 2010).*

“La imputada le dio alojamiento a MR (menor de edad) en el inmueble de... De la ciudad de..., del cual era locataria y donde vivían otras mujeres que ofrecían servicios sexuales, funcionando lo que se conoce como departamento vip y adonde accedían hombres que obtenían sexo a cambio de dinero... Resulta probado que la procesada se alzaba con el 50% de cada pase, restando el otro 50% para la mujer que lo realizaba, mas este importe no se le daba directamente sino que era retenido por la imputada por razones de seguridad y ... De este modo se descontarían los gastos de traslado que se hubieren efectuado... En la estructura la imputada había establecido un régimen de acceso y egreso custodiado por personal que ella contrató con horario de atención las 24 hs, permisos de salida vigiladas cuyo incumplimiento generaba por lo menos aplicación de multas. Por todo ello... falla condenando a la imputada... por el delito de trata de personas menores de 18 años.” (Sentencia, 2010).

“... a través de la labor de la Oficina de Rescate, se logró determinar que una de las moradoras de la vivienda referida resultaba ser menor de edad, en tanto que, por otra parte, tanto la testigo CC como la joven cuya identidad se reservara, fueron contestes en afirmar que vivían en dicho lugar.” (Procesamiento, 2009).

Como las modalidades de sometimiento no son fundamento para la discriminación entre víctimas y quienes no lo son, el reconocimiento de dicha condición se vuelve posible en tanto y en cuanto la persona explicita que no consintió la actividad. Las citas que siguen son procesamientos en los cuales se respeta la “voluntad” de las mujeres que por ello no son consideradas víctimas.

“Sólo las dos mujeres que no habitaban allí señalaron que retiraban su parte diariamente.”

Sin embargo, “En todos los casos se trataban de mujeres extranjeras de bajos recursos... También mencionaron dichas víctimas que se les aplicaban multas en el local por distintas conductas (llegar tarde, tomar alcohol, etc.), que se les retenía el dinero o se les descontaban por distintos motivos (gastos de documentación o de libretas sanitarias, alojamiento, comidas, llegadas tardes, enfermedad, viajes), que se las acompañaba a hacer las libretas sanitarias... todas debían prestar servicios todos los días de la semana”. (Procesamiento, 2009)

El procesamiento refiere que fueron rescatadas diez (10) personas, pero la imputación se construyó con base en la historia de ocho (8) víctimas. Los criterios utilizados para distinguir la situación de unas y otros fueron: 1) residencia fuera del lugar de explotación; 2) disponibilidad del dinero a diario.

“Que la plata la cobran las muchachas, pero “completa” se la entregan a la dueña. Que manifiesta que el viernes pasado abrieron hasta el sábado a las 8 am, habiendo tenido sexo con un total aproximado de doce (12) sujetos. Que la dueña le da un porcentaje por hombre, pero no tiene noción de cuanto es. Que le descuenta el alojamiento, la comida y elementos de higiene que la deponente use.” (Procesamiento, 2008).

“Que si bien tienen la llave del boliche, cuando quieren salir, le tienen que avisar a la dueña... Que toman mate, porque tienen los elementos para hacerlo, y a la tarde, la señora lleva los elementos para preparar la comida. Que únicamente cenan, que no almuerzan. (Procesamiento, 2008).

El procesamiento refiere que fueron encontradas tres personas, pero se reconocieron como víctimas sólo dos (2). Los criterios utilizados para distinguir la situación se desconocen.

Es una respuesta difícil de construir cuándo y por qué en algunos casos el consentimiento se torna relevante. Puesto en un razonamiento extremo; ¿cómo la justicia admite que alguien consienta su propia explotación? Los ejemplos citados muestran que en determinadas circunstancias, cuando se trata de una persona adulta, el consentimiento expresado es aceptado, lo que equivale a respetar la vigencia de un contrato concertado “libremente” entre el explotador y las mujeres.

LAS VÍCTIMAS COMO COLECTIVO HOMOGÉNEO

En los expedientes en los que aparecen multiplicidad de víctimas, los operadores judiciales invisibilizan las particulares circunstancias en las que, en cada caso, se produjo la modalidad delictiva, subsumiendo la historia personal de cada una de ellas en conceptos y definiciones generales. Las mujeres aparecen en estos expedientes caracterizadas como un



todo, un *colectivo homogéneo*, sobre las que se opera una determinada modalidad delictiva.

Esta modalidad de actuación por parte de los operadores judiciales impide avanzar en la definición y el análisis de la problemática en sus múltiples dimensiones. Pues, recuperar la historia de las víctimas en los procesos judiciales, permitiría dar cuenta de esa multiplicidad de condiciones, entre las cuales el género, la edad, la clase social y la etnia son fundamentales.

Esta invisibilidad limita las definiciones de políticas públicas integrales en términos de prevención, pero, además, influye en la política criminal. Al no ser relevado en forma particular el modo, tiempo y lugar en el que se concretó el delito en relación a cada una de las mujeres, los operadores judiciales consideran al ilícito como único. La consecuencia más inmediata de esa práctica es que se unifica el reproche penal en la imputación de un solo hecho, que en verdad podría ser múltiple, en relación a cada una de las víctimas, evitando concursos de penas y condenas que podrían ser ciertamente altas.

Dicha práctica impide agotar la posibilidad de distinguir otras personas en el hecho investigado, al tiempo que demuestra que la investigación sólo se dirige a perseguir a quienes actúan en la fase de explotación, sin ahondar en la reconstrucción de las fases de captación y traslado. Es difícil pensar que esta forma globalizante de abordaje de los casos permita una aproximación a la investigación de una red delictiva.

En palabras de Amoros⁵³, identifican a las mujeres en su condición de “idénticas”, es decir, sin espacio de individuación. Las mujeres son tratadas en la práctica de las instancias jurídicas procedimentales como un todo genérico: todas comparten las mismas características en una situación de vulnerabilidad que las homogeniza en un rango que aparecen indefinidas como “víctimas de seducción o de engaño” por ser idénticas a otras mujeres.

Las mujeres-niñas víctimas del delito de trata parecen responder a un paradigma social y económico de exclusión, por ser presas más fáciles y con menor posibilidad de generar represalias y aparecen definidas en su condición serial⁵⁴. Esta generalización serial explica, en parte, la indiferencia de los operadores judiciales frente a cada una de las experiencias individuales.

La clasificación genérica de “las víctimas del delito de trata” para definir una situación de violencia o de explotación corre el riesgo de invisibilizar

53 Amoros, C.: “Mujeres e imaginarios de la globalización. Reflexiones para una agenda teórica global del feminismo”. Homo Sapiens. Rosario, 2008.

54 Op. Cit, pág 292.

bilizar -tal como ocurre en la gran mayoría de las resoluciones judiciales analizadas- la complejidad de la dominación y la interpretación que pueda realizarse a partir de la forma en que se definen las relaciones de género. Así, esta identificación de las mujeres como víctimas encierra una definición estereotipada de la mujer que poco dice acerca de las estrategias de dominación y desigualdades en términos de género y clases sociales.

Una concepción limitada de los procesos de victimización promueve una definición restringida de la violencia, sobre todo en términos de violencia de género; conllevando, además, consecuencias prácticas en los procesos judiciales y en la políticas públicas en términos de resultados.

Validar la experiencia de las mujeres tiene significación en la construcción de sentidos en términos colectivos, pero también en la recuperación de una subjetividad, que no sólo se exprese discursivamente sino además desde el derecho penal y en la práctica judicial.

5.3.8 El concepto de vulnerabilidad

La política de UFASE, de promoción del uso del concepto de situación de vulnerabilidad, en tanto medio comisivo, cuya interpretación está basada en los trabajos preparatorios de Naciones Unidas para la redacción del Protocolo de Palermo, tuvo sin dudas un efecto positivo en la superación de las dificultades, que pudiera plantear, probar el vicio del consentimiento por parte de las víctimas.

Sin embargo, es necesario revisar el concepto utilizado por los operadores judiciales de acuerdo al marco legal disponible. El relevamiento permite dar cuenta de actitudes diametralmente opuestas, que van desde la intervención mínima que suele asociar Trata con niñez; hasta la intervención globalizante, que no da cuenta de aquello que define a la víctima más allá de la condición de pobreza y desigualdad socio económica estructural.

En este sentido, es importante señalar que el concepto de “situación de vulnerabilidad” para los operadores judiciales se construye fundamentalmente sobre las condiciones socio-económicas de las víctimas, no siempre asociado ni analizado desde una perspectiva de género.

“Elementos como falta de dinero; de educación; de trabajo; con hijos que alimentar; falta de una contención familiar adecuada además de la corta edad. Pobreza, desamparo, necesidades básicas no satisfechas, el nivel socio cultural y las condiciones de vida de la víctima.” (Procesamiento, 2008).

“Destacándose que en su mayoría, estas mujeres tienen hijos y son el único sostén del hogar, sin recibir ayuda económica alguna por parte de de los padres de los niños, ni tampoco asistencia del estado, inclusive solo cuentan con estudios primarios o secundarios incompletos, con lo cual, por su situación económica, no han podido continuar los circuitos



de educación formal, dificultándose de esta manera, la posibilidad a un empleo digno con remuneración adecuada, Se considera que las condiciones antes mencionadas ubican a estas mujeres, en una situación de vulnerabilidad económica y social, que influyen notablemente a la hora de perpetuarse en el ejercicio de la prostitución. En este sentido, se encuentran siendo víctimas de una explotación sexual, aunque ellas mismas no puedan visualizarlo de esta forma. Esta situación ubica a las mujeres en situación de riesgo significativo, aunque en la actualidad ninguna exprese temor de ser objeto de una red delictiva.” (Procesamiento, 2010).

Las normas de género maximizan la vulnerabilidad de ciertos grupos frente a la explotación sexual. Frente a esa complejidad, la lectura de los operadores judiciales consolida ciertos estereotipos⁵⁵ acerca de “las víctimas”. Ejemplo extremo de ello, es que en el relevamiento de procesamientos se haya encontrado un sólo caso con víctima perteneciente al colectivo LGTB.

Algunos de los elementos constitutivos del concepto de vulnerabilidad desde las lecturas que ofrecen las piezas judiciales analizadas, son: vulnerabilidad socio-económica, nivel de instrucción y nacionalidad.

a) Vulnerabilidad socio-económica: las víctimas pertenecen a sectores sociales excluidos, bajo condiciones desfavorables en su economía y trabajo. De este modo explican por qué las víctimas son tentadas con ofertas de empleos precarios a distancias considerables de sus hogares.

“Que de la pericia efectuada por la Médica Psiquiatra Forense, de la testimonial de la víctima, y de la pericia médica obrante, queda suficientemente acreditado la especial situación social, económica y psíquica de la víctima, que se halla en estado de indigencia, y padece cierto grado de deficiencia mental....dejando al descubierto la posibilidad y facilidad de ser víctima de abusos y/o engaños...”(Procesamiento, 2008).

“Las mismas viven en una situación socio económica desfavorable, no habiendo tenido acceso a la finalización de su educación formal y a un trabajo que les asegurara la supervivencia a ellas y sus familias, lo cual las obligó a comenzar a circular por distintos prostíbulos” (Procesamiento, 2009).

b) Nivel de instrucción: El bajo nivel de instrucción escolar también es utilizado por los operadores judiciales a fin de demostrar las dificultades de las víctimas para advertir el engaño, y explicar por que resultan vero-

55 Los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un grupo social. Los estereotipos pueden ser utilizados para describir las características de un grupo, prescribir su comportamiento y también asignar ciertas diferencias. Ver Cook, Rebecca J y Cusack Simone, Gender Stereotyping: Transnacional Legal Perspective, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.



símiles ofertas de remuneración inconsistentes con el tipo de actividad ofrecida.

“Que a estas chicas las traen engañadas y por lo general buscan que sean de escaso conocimiento y preparación” (Procesamiento, 2010)

c) Nacionalidad: La condición de extranjería y la inmigración irregular es otra de las características que los operadores invocan para dar cuenta de la victimización.

“... la estadía de la mayoría de las víctimas extranjeras en nuestro territorio es ilegal, y esa condición genera una suerte de campo propicio para que el tratante las gobierne a su antojo. En la obra <Trata de Personas Migración Ilegal y Penal > escrita por Eduardo Buompadre se explica: “Las enormes dificultades de inserción de los inmigrantes limítrofes, no solo en el mercado del trabajo sino en la misma sociedad civil, fue convirtiendo a estos individuos en ciudadanos de segunda y consecuentemente, en presa fácil para la explotación. He aquí, en cierta forma, el punto de contacto entre la inmigración ilegal y la trata de personas”. “La circulación de personas de un país a otro en busca de mejores condiciones de vida, es el caldo de cultivo de la explotación. La pobreza, la violencia de género y la inseguridad son los factores más significativos que estrechan entre los flujos migratorios y la trata de personas” (Procesamiento-2011).

“Constituye una situación que los proxenetas aprovechan para chantajearlas”. “Suelen contraer matrimonios creyendo que es la única opción con la que cuentan para regularizar su situación migratoria”. “O se deciden a casar presionadas por los proxenetas” (Procesamiento 2010).

“En síntesis, de los casos hasta aquí analizados se advierte que todas las víctimas eran de origen extranjero, de escasa instrucción y atravesaban una situación económica de pobreza y necesidad en sus hogares, donde habían dejado hijos al cuidado de otros y debían mandar dinero. En el país estaban con una residencia sólo transitoria. A ello se sumó la falta de dinero con la que arribaron, las deudas contraídas al inicio por el costo del pasaje del viaje, alojamiento, documentación y libreta sanitaria, y que el dinero lo administraban directamente los imputados, a tal punto que a ellos debían pedirles para ir a comprar comida. Estos extremos, desde ya, hacen a una situación de vulnerabilidad” (procesamiento 2010).

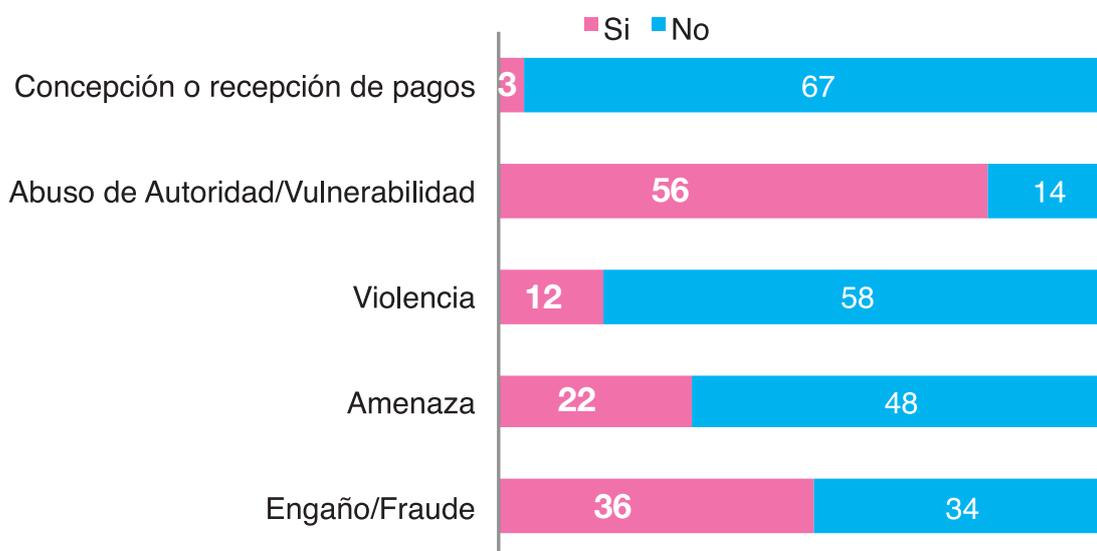
Es deseable que los operadores judiciales reconozcan las ampliaciones que el marco jurídico vigente ha realizado respecto de las desigualdades existentes en materia de género. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5 del 24 de febrero de 2009) adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias, económicas, étnicas y/o culturales, encuen-*



tran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Desde un análisis sobre el uso del concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” para la decisión de dictar el procesamiento, se observa que los operadores judiciales han recurrido a él con frecuencia para evidenciar el “vicio del consentimiento”. La estadística producida a partir del análisis de los primeros 70 casos con procesamiento, revela que en el 80% de los casos la decisión se sustentó en este medio comisivo. En la mitad de estos casos (23) el abuso de una situación de vulnerabilidad fue el único medio comisivo utilizado. En el resto de los casos, se combinó fundamentalmente con el engaño/fraude y seguidamente con amenaza y violencia.

Análisis del medio comisivo



Debe advertirse que su utilización en muchos casos ha reemplazado el análisis del resto de los medios comisivos, aún cuando en las testimoniales y en los diferentes medios de prueba, se observarían indicios de que estuvieran presentes. No es posible en este marco evaluar las dificultades probatorias que esta decisión conlleva y sus potenciales efectos para el ejercicio de la defensa del imputado. No obstante, es preciso señalar que en ciertas ocasiones el concepto ha aparecido como una suerte de “recurso comodín” que en la práctica eximía de profundizar sobre los hechos endilgados, y de construir con base en ello la prueba material.

5.3.9 Entre trata y profilaxis

Las acciones judiciales se dirigen especialmente a la investigación del delito en su etapa de explotación. En esta etapa y por las características ac-

tuales de la explotación sexual en el país, resulta dificultoso contar con criterios claros que permitan a los operadores judiciales diferenciar entre víctimas y no víctimas de explotación sexual.

No obstante ello, las fuerzas de seguridad y la justicia realizan esa distinción en las acciones de persecución del delito de trata. Esta definición se materializa en dos encuadres penales que serían los extremos de un continuo: la explotación se penaliza como trata o como infracción a la ley de profilaxis. En el medio de este continuo se observa una enorme confusión respecto de los delitos que expresan la consumación de la explotación, tanto respecto de sus definiciones como en el afán de su persecución. A excepción de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, que dio un impulso fuerte a la persecución de los delitos conexos, no se conoce otra provincia del país donde se visualice tal esfuerzo.

Esto se verifica en las numerosas veces en que se aplica el delito de trata para penalizar la captación, el traslado y también la explotación; cuando aplican trata como sinónimo de explotación, y en las miradas que ofrecen las fuerzas de seguridad y, en buena medida, la justicia corrobora.

Con la sanción de la ley de trata y el empuje público y político a la persecución de este delito, se reivindicó y levantó el uso de la vieja ley de profilaxis. Lo que no se puede pasar por alto, es que su uso genera muchísima confusión.

Desde la óptica policial y judicial, esta ley permite dar autorización para la realización de un allanamiento con cierta facilidad, a partir de indicios que dieran cuenta de que en un determinado comercio se estuviera gerenciando y/o concretando la explotación del comercio sexual ajeno.

Se usaría entonces, y así se la presenta, como mecanismo ágil para provocar un allanamiento en el marco de la ley de profilaxis, para luego avanzar en la investigación de otros delitos más graves.

Pero la ley 12.331 promueve y permite la actuación policial sin control judicial, otorgándole a los funcionarios policiales facultades y prerrogativas extraordinarias; y alimenta, mediante su uso, el poder seleccionador de las policías.

Cuando la explotación se asocia con la profilaxis, esta es virtualmente desestimada como delito tanto por la justicia como por las fuerzas. Y en la desestimación se diluye también la idea de víctima. La ley de profilaxis no arroja víctimas, porque en verdad no pena la explotación propiamente dicha.

“Si llegan y determinan si hay condición de trata o no. Cuando no hay trata se aplica profilaxis⁵⁶”.

Por ende, la Ley 12.331 puede presentarse como un mecanismo de

56 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.



investigación ágil y eficaz, pero por la práctica judicial estos procedimientos no se traducen necesariamente en investigaciones que avancen en la configuración del delito de trata o explotación sexual.

De acuerdo con lo que informa un funcionario policial de alto rango, casi en la totalidad de las intervenciones de la división (entre un 90% y un 95%) sólo encuentran profilaxis.

“...los tipos ahora se cuidan mucho, porque a ellos lo que más les interesa es la profilaxis común porque saben que con la profilaxis común no pasa nada,... que hacen..., les allanan el lugar, se lo clausuran, va el abogado, paga la multa y a los quince días lo tienen funcionando nuevamente, entonces lo que ahora ellos más trabajan es la profilaxis común, la 12.331.”

La explicación que ofrecen para entender la sobrecarga de denuncias que sólo lleva a la detección de profilaxis es que, la publicidad que ha adquirido el tema promueve que los vecinos molestos por los prostíbulos, denuncien presuntos casos de trata sólo a los fines de lograr que la policía intervenga.

Cientos y cientos de operativos policiales (allanamientos, registros) enmarcados en la 12.331, sólo arrojan un ínfimo porcentaje de casos con indicios de trata.

Es en el porcentaje negativo donde se expresa el verdadero sentido que puede asignársele a la 12.331. En los procedimientos que arrojan profilaxis, se les exhibe a los propietarios, regentes y/o personas a cargo del lugar, la capacidad de suspender, al menos mientras dure la investigación, la actividad comercial- económica del lugar.

Si a ello se le agrega que las inspecciones policiales enmarcadas en la ley 12.331, se consuman sin contralor judicial, es decir que los resultados de las mismas no habilitan ningún tipo de revisión, se acrecienta el poder de las fuerzas de seguridad en tanto detentan la facultad exclusiva de establecer en qué casos existe delito y en qué casos no.

5.4 LA INVESTIGACIÓN PENAL

5.4.1 El inicio de la investigación

A partir del análisis de las causas judiciales relevadas, se ha podido constatar que el 80% de los procesos judiciales se iniciaron por denuncias y que un 54% de éstas fueron hechas por víctimas o familiares de víctimas. Le siguen las denuncias realizadas por fuentes policiales, que representan un 19% de los casos. Pero se debe destacar que las denuncias que realizan sobre todo las divisiones especiales de trata, según lo expresado en entrevistas, son casos en los que la fuerza judicializa



denuncias previamente recibidas y derivadas por otros organismos estatales; la mayoría de las veces, la Oficina de Rescate y acompañamiento a las víctimas.

Esta información coincide con que, por lo general, según ellas mismas manifiestan, las fuerzas no están haciendo investigaciones de oficio en esta materia.

Pero, también pone en evidencia que si existe actividad de prevención policial, de momento, no se refleja en la forma de inicio de las actuaciones penales por el delito de trata de personas, al menos en las causas en estado avanzado.

Por otro lado, atendiendo al exiguo porcentaje de causas que provienen de la justicia ordinaria (9%), se observa que tampoco la actividad de prevención realizada en relación a delitos conexos ha tenido su impacto en el inicio de investigaciones federales por trata de personas.

De acuerdo con esto, aún no se observan resultados que convaliden el esfuerzo de investigación proactiva que ordena la instrucción del PGN. Estas instrucciones se topan con una organización y lógica institucional para la que cada fiscal es titular de su acción, lo que niega la posibilidad de una verdadera política de persecución penal estratégica en este o cualquier otro delito.

5.4.2 Enfoque y estrategias de investigación

Del análisis cualitativo de las causas y procesamientos judiciales, no surge que los órganos judiciales amplíen las investigaciones más allá del caso concretamente investigado, aun cuando en numerosas ocasiones las víctimas dan cuenta de situaciones de explotación previas al hecho.

Cuando se indaga a las divisiones especiales de las fuerzas federales respecto de la investigación de redes, todas explican que esto no se hace salvo pedido expreso de la autoridad judicial, lo que usualmente no sucede. Pero es responsabilidad de la justicia empujar la segunda etapa de la investigación.

Al igual que sucedió en los comienzos con la ley de drogas, en muchos casos la justicia opera con la lógica de que el procedimiento realizado concluye la investigación. En la mayoría de los casos la investigación se inicia por la denuncia y se cierra con el procedimiento exitoso, entendido así porque se pudo rescatar alguna clase de víctima.

Se logra probar la explotación de las víctimas, pero no se ahonda sobre las etapas de captación y traslado, ni sobre la totalidad de las personas involucradas en roles centrales o secundarios, sus posibles conexiones y protecciones. La hipótesis de participación de funcionarios públicos no es una línea de investigación presente. Estas limitaciones de la investigación criminal demuestran que no hay un esfuerzo certero por indagar en la existencia o no de una red delictiva, y que la persecución se dirige a las



personas directamente identificadas en la instancia de explotación.

Pese a no haber investigación ni constatado la existencia de redes criminales complejas, es preciso señalar que para avanzar en la investigación sobre esta línea, se requeriría de una especificidad y complejidad en la investigación penal dirigida a la producción de prueba diferenciada; hecho que, salvo en circunstancias excepcionales, no aparece en los casos analizados.

Las estrategias de investigación se basan casi únicamente en la obtención de testimonios, siendo por otro lado, este tipo de información, el eje probatorio sobre el cual se basan las resoluciones judiciales. No son frecuentes las intervenciones telefónicas, ni las investigaciones patrimoniales, ni las cámaras ocultas, ni otros medios de prueba extraordinarios.

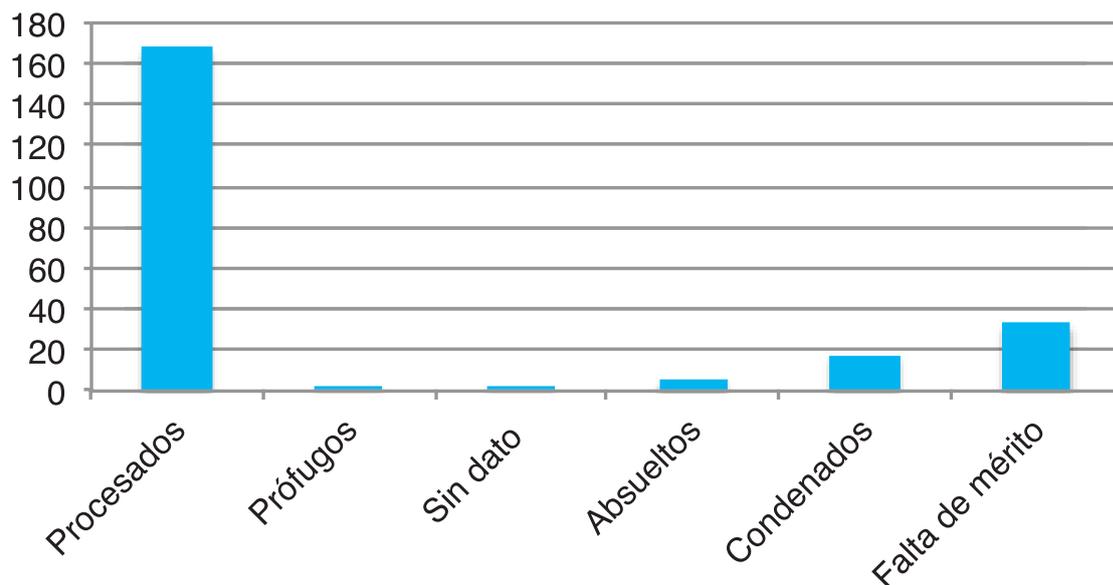
En muchos casos, la declaración testimonial junto con los elementos iniciales de la instrucción policial, resultan ser la única prueba producida. Sin embargo, quienes llevan adelante la instrucción de las causas, no siempre cuentan con el apoyo de organismos especializados para proteger a la víctima y evitar su re victimización en las actuaciones a partir de declaraciones reiteradas.

5.4.3 Estado y tiempos del proceso

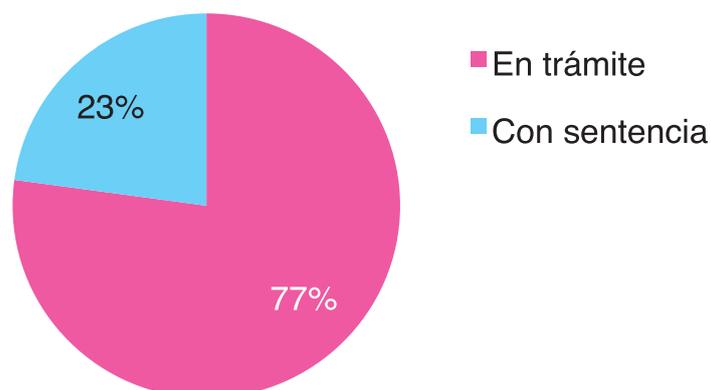
En este sentido, es importante analizar el estado y tiempos del proceso en los casos de trata de personas con fines de explotación sexual, judicializados en nuestro país durante el período abril de 2008 a abril de 2011. De las 95 causas con procesamientos dictados para ese período, el universo de expedientes estudiado se corresponde con el 78% de ellos. Estas 74 causas responden a 70 hechos con 228 implicados, lo que conforma una muestra más que representativa del estado de situación en la materia, en Argentina.

En primer lugar, es importante señalar que la mayoría de estas causas aún sigue en trámite. A abril de 2011 se había dictado sentencia únicamente en relación a 10 de estos hechos (14%) por los que se había procesado a 23 personas. De estas últimas, el 69% fueron condenadas. Aún así y sumadas las faltas de mérito que fueron dictadas en relación a 32 personas, en causas aún en trámite a esa fecha, el porcentaje de procesados es significativo: 74%.





En seguimiento de estas causas, relevadas las sentencias a noviembre de 2012⁵⁷ el total de hechos con sentencia asciende a 16. De un 14% de casos con resolución judicial pasamos, en poco más de un año y medio, a un 23%.



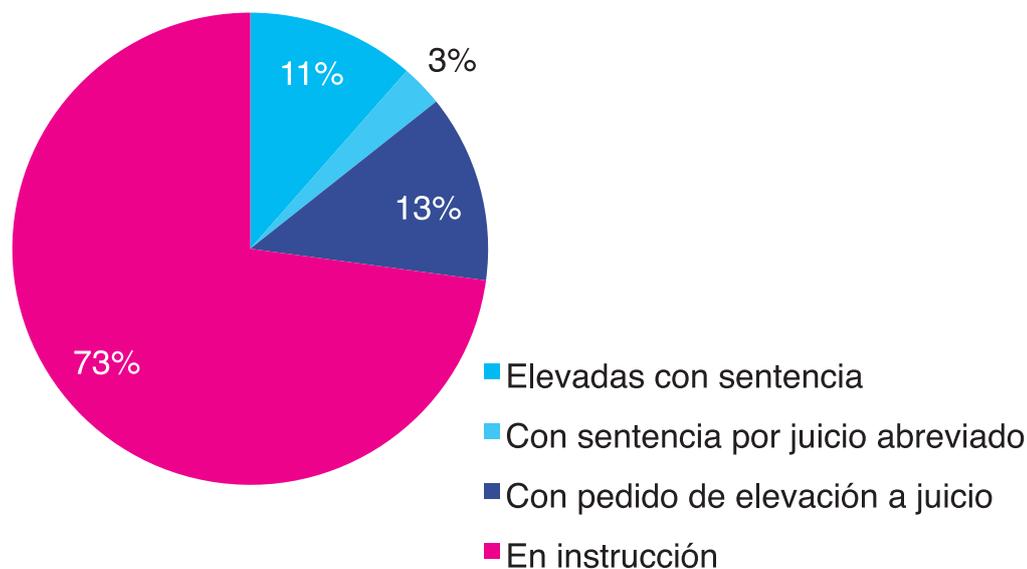
Volviendo al período analizado, tomando como parámetro los dos años completos que integran el objeto de estudio -2009 y 2010-, el promedio de hechos judicializados por año es de 17.

De los 70 casos estudiados, 8 (11%) fueron elevados y obtuvieron

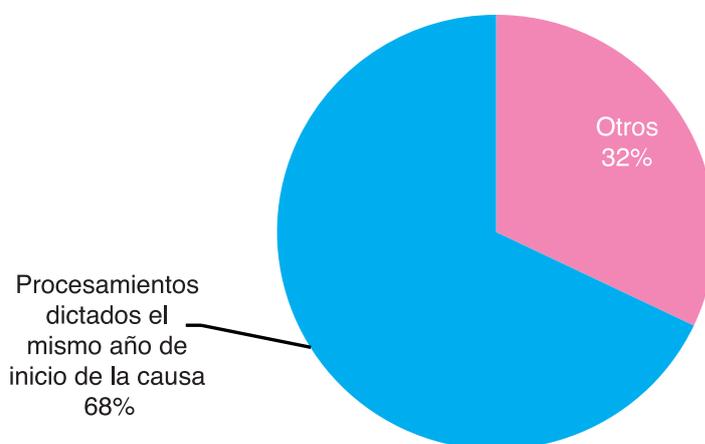
⁵⁷ Las sentencias fueron relevadas del sitio web de la UFASE.



sentencia de un tribunal oral en ese período, 2 (3%) obtuvieron sentencia por juicio abreviado, 9 (13%) cuentan con pedido de elevación a juicio y 51 (73%) continúan aún en etapa de instrucción.

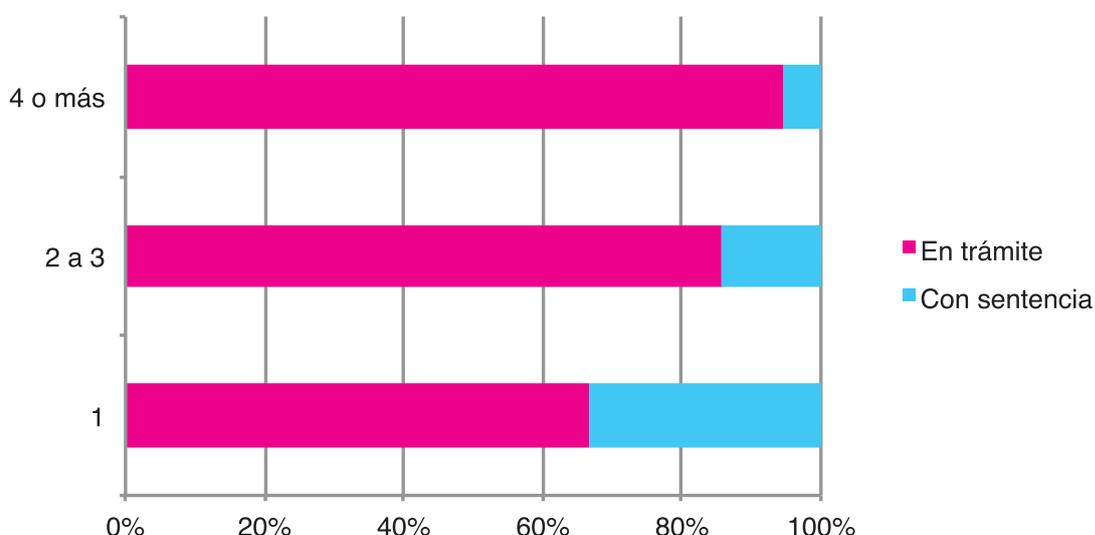


Un aspecto importante es que el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y su judicialización es relativamente escaso; así también, el tiempo transcurrido entre la fecha de inicio y la de los procesamientos. En relación a esto último, en claro contraste con lo que sucede en los procesos judiciales en materia de corrupción, en los que el tiempo promedio entre la judicialización del caso y el procesamiento de los imputados es de cuatro años⁵⁸, cerca de un 70 % de los procesamientos en las causas de trata por explotación sexual son dictados el mismo año en que son iniciadas.



⁵⁸ Ver OCDAP-ACIJ-CIPCE, Los procesos judiciales en materia de corrupción, 2012.

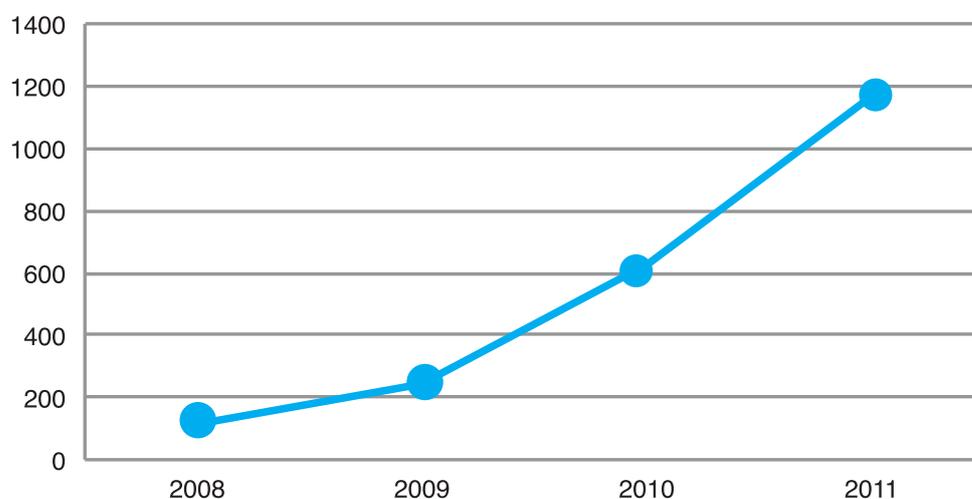
Por otra parte, el factor cantidad de procesados –y la consecuente complejización de la causa- aparece como determinante a la hora de evaluar el avance de los expedientes. Mientras que el 33% de las causas estudiadas con un solo procesado, llegó a la etapa de sentencia, este porcentaje disminuye a un 14% cuando son 2 ó 3 procesados y a un 5% cuando son 4 o más.



5.4.4 Estadística comparada

Si analizamos las cifras que maneja la **Procuración General de la Nación** para la totalidad de los delitos de trata, esto es, sin discriminar Trata con fines de explotación sexual de otras formas de explotación, podemos ver que desde la sanción de la ley de trata en el año 2008 la cantidad de causas iniciadas se duplica de un año a otro.

Cantidad de causas iniciadas 2008-2011

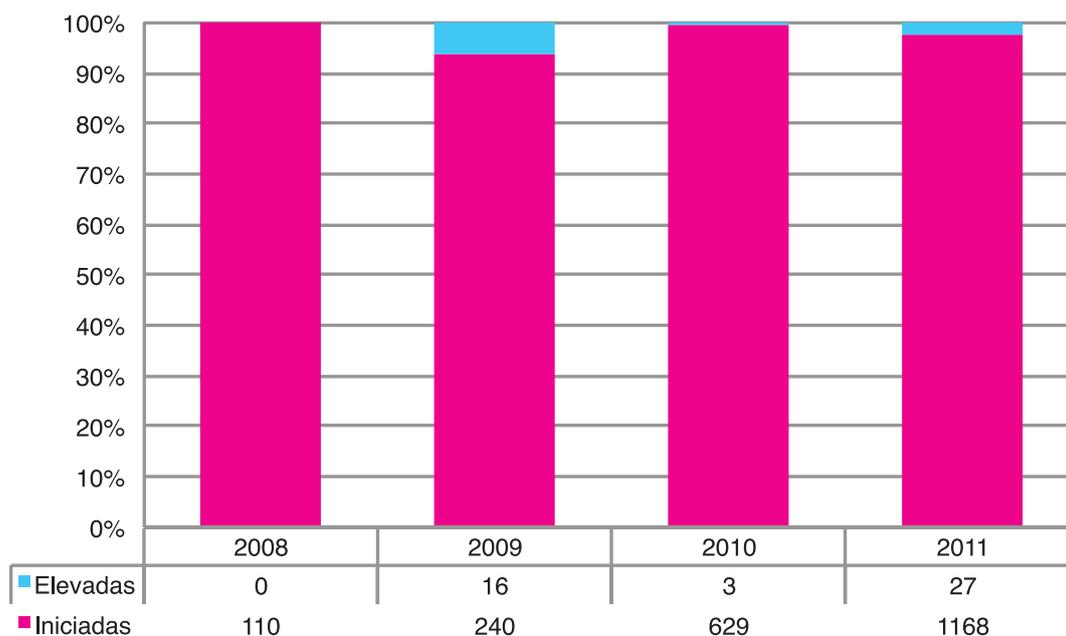


Sin embargo, la respuesta del sistema judicial se mantiene en los mismos niveles de ineficiencia. Recién en el año 2009 fueron elevadas las primeras causas -16- y, a partir de entonces, fueron elevadas 3 más en el

2010 y 27 en el año 2011.

Esto se traduce en que, de un total de 2.147 causas iniciadas en el período 2008-2011, tan sólo un 2% fueron elevadas a juicio. Tal como ya fue señalado, en lo que hace específicamente a trata con fines de explotación sexual, los porcentajes de elevación son mayores: los casos estudiados nos arrojan un 24% de causas con pedido de elevación -11% de las cuales obtuvieron sentencia-.

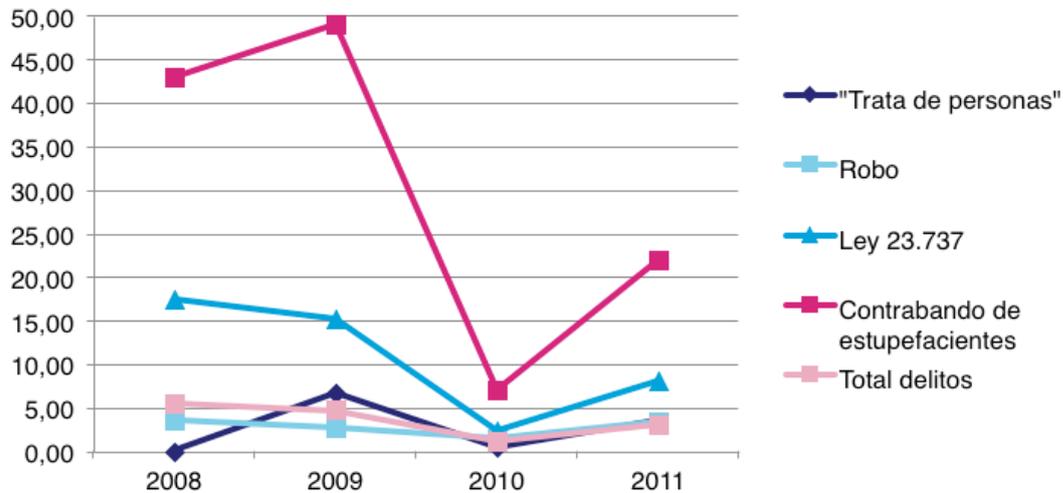
Causas según estado procesal



Si comparamos los niveles de elevación a juicio con otros delitos, podemos ver que lejos de ser niveles excepcionalmente bajos los correspondientes al delito de trata, se encuentran cercanos al promedio anual para el total de delitos y, para un delito frecuente, como es el robo.

En su mejor año, el sistema judicial logró una porcentaje de elevación a juicio del 5,56% (2008). No obstante, parece encontrarse mejor preparado para procesar conflictos vinculados a drogas.

Porcentaje de causas elevadas

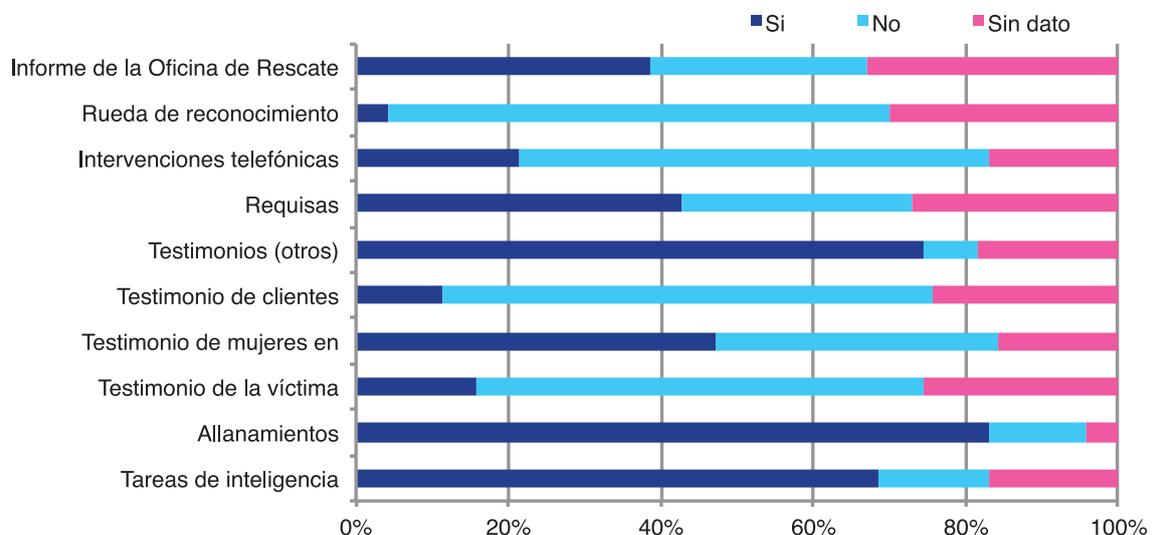


5.4.5 Medios de prueba

Otra variable a tomar en cuenta es qué medios de prueba son empleados para recabar el conocimiento de los hechos. De los casos estudiados, se desprende que para este tipo de delitos los tres medios probatorios más empleados son la prueba testimonial, los allanamientos y las tareas de inteligencia.

Contrario a lo que podría pensarse, tan sólo en un 21% de los casos se requirieron intervenciones telefónicas y en un 4% la prueba de reconocimiento a través de la modalidad rueda de personas.

Medios Probatorios



Por último, sobre este aspecto, fue producida en estas causas una



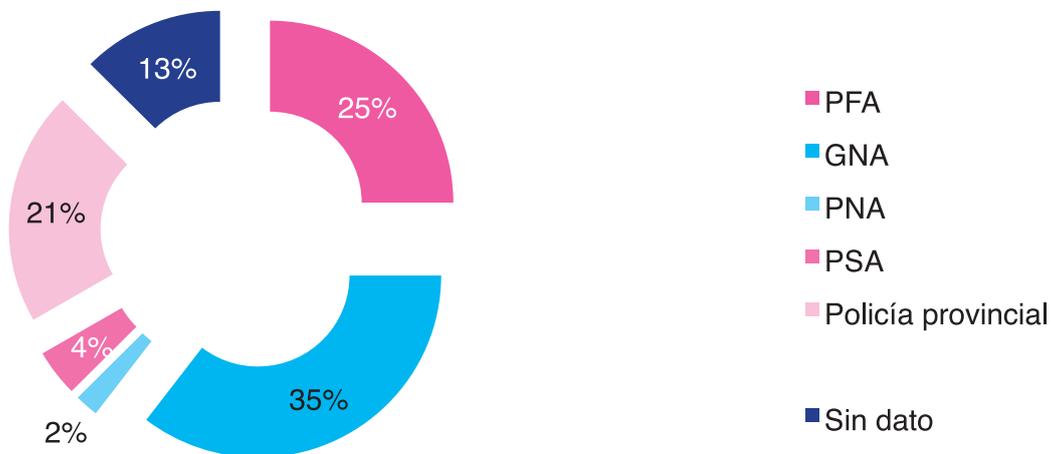
prueba informativa y pericial, en especial en lo referente a documentación personal, telefonía, informes municipales, informes socioambientales, reincidencia, propiedad automotor, pericial médica e información migratoria.

5.4.6 Fuerzas de seguridad y su participación en tareas de inteligencia y allanamientos

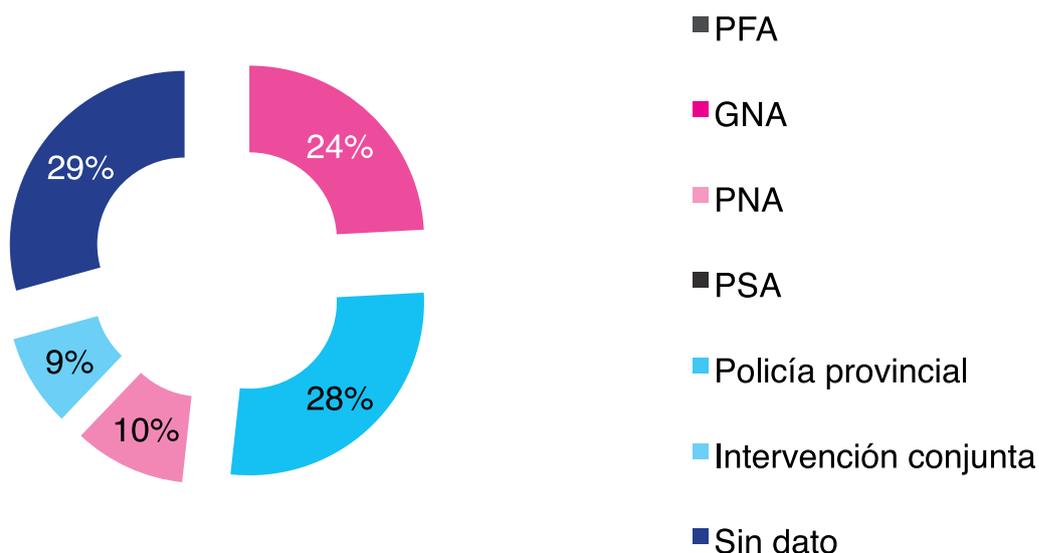
En cuanto a qué fuerzas de seguridad son empleadas como auxiliares de la justicia, encargadas de las tareas de inteligencia y los allanamientos, se observa una importante participación de la Gendarmería Nacional y de la Policía Federal Argentina, situación esperable teniendo en cuenta que se trata de fuerzas federales con un importante número de personal y un despliegue territorial a nivel nacional.

Por lo demás, es de extrañar la notable presencia de las policías provinciales, tanto al llevar adelante por sí solas esas tareas o bien como parte de una intervención conjunta. Si bien es cierto que el personal que las integra puede conocer más la zona, también lo es que son quienes no suelen detectar estos casos por iniciativa propia.

Tareas de inteligencia por fuerza



Allanamientos por fuerza



5.4.7 La delegación de la investigación

En este marco, podemos afirmar que la justicia federal no trabaja en materia de trata de modo diferente al que lo hace en otros delitos: la investigación es, generalmente, delegada de hecho a las fuerzas de seguridad.

Los entrevistados de las fuerzas de seguridad coinciden en expresar que, en general, la justicia no restringe las medidas de investigación a desarrollar, aunque sí exige autorizaciones particulares cuando se piden intervenciones telefónicas o registro de llamadas entrantes y salientes, es decir, cuando se afecta la privacidad de las personas. La mayoría de las veces la justicia federal no sugiere las medidas a seguir así como tampoco indica sus límites. La pauta principal es en torno a qué deben buscar, no en cuanto a cómo deben hacerlo.

“El cómo lo sacamos nosotros, o sea, ellos dicen lo que necesitan⁵⁹”

Pero aun sobre “el qué”, las indicaciones varían de acuerdo al estilo del juzgado o la fiscalía interviniente. Muchas veces el oficio sólo señala “autorícese el desarrollo de medidas tendientes a determinar la infracción de la ley 26.364”. Y nada orienta a las fuerzas respecto a qué se entiende por víctima de trata y/o cómo se identifican indicios del delito. En otros casos, por ejemplo, cuando el oficio es remitido por la UFASE en el marco de una investigación preliminar, las pautas de lo que se debe investigar son muy precisas y al mismo tiempo abarcativas.

“En la orden de allanamiento te dan los lineamientos que tiene que tener el allanamiento y qué son las cosas que tenés que coleccionar, como

59 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.



mínimo. Luego, aparte de eso vos recolectás mayor información y, obviamente, todo lo que a tu buen saber y entender, que obviamente el deber del cumplimiento del funcionario público te amerita que vos lo haces... que lo tengas que hacer, lo hacés. Pero, no es... nosotros no, no, no..., no tenemos un fiscal que te esté diciendo esto sí, esto no, esto sí, esto no”⁶⁰.

Esa diversidad de formas de “manejo de la investigación” contrasta con la uniformidad de criterio a la hora del procedimiento: los representantes de la justicia federal no concurren, en la mayoría de los casos, a los procedimientos⁶¹. Por ende, los resultados de éstos se remiten al expediente judicial, al juez o al fiscal, quien se representa los hechos, a las personas y los lugares de la manera en que los nombra la versión policial que llega a su despacho. Esa versión policial constituye el marco de lectura para la actividad judicial.

Uno de los entrevistados, explicó la falta de control judicial sobre los procedimientos por la confianza existente entre el personal policial y el juzgado; y el riesgo de nulidad por la presencia del fiscal en el lugar de los hechos. Lo cierto es que la falta de control sobre los procedimientos se entiende mejor por una tradición de trabajo de la Justicia Federal, signada por prácticas centralmente burocráticas, organizadas en torno al expediente escrito y con esquemas de delegación internos y externos, tanto de las funciones de investigación como las de fundamentación y juicio. Esta práctica se encuentra tan internalizada para la justicia como para las FFSS, que no observan inconveniente alguno en esta forma de trabajo.

Así las cosas, generalmente, los operadores judiciales, suelen aceptar la versión sobre los hechos sugerida por los agentes policiales. En ese territorio de poder que se le delega a la policía se expresa su poder seleccionador, por el que determina cuál prostíbulo esta vez será “atrapado” en un expediente judicial.

La delegación también supone que, pese a las sospechas que rodean a las FFSS, por falta de profesionalismo y hasta por la presunción de participación en el delito, la justicia trabaja con el insumo policial como punto de partida de la investigación, sin cuestionar la información ni alterar los métodos. La lógica establecida refleja que, en términos institucionales, la justicia no cree en la policía, pero en términos prácticos actúa como si lo hiciera. En caso contrario, la política de delegación no sería sostenible. Paradójicamente, algunos representantes de las fuerzas parten de la desconfianza (aún del personal de su propia institución) y desde allí organizan

60 Entrevista realizada a personal de FFSS federal con cargo jerarquizado.

61 La excepción a esto son los casos investigados en la provincia de Bs As en los que interviene la justicia ordinaria. Las UFIS están obligadas a enviar funcionarios al momento del allanamiento. Funcionarios de la justicia federal que asistan a procedimientos fueron mencionados excepcionalmente.

su trabajo en el tema.

5.4.8 Las tareas de investigación

De acuerdo con la información recogida del relevamiento de casos judicializados, los allanamientos son generalmente precedidos por tareas de inteligencia o investigación.

Las actas de procesamiento informan la realización de estas tareas de investigación pero no explicitan qué tipo de actividades involucran. Del resultado final de los procesamientos puede deducirse que resultan ser meras tareas de confirmación de los datos denunciados y no investigaciones complejas que se dirijan a redes delictivas. No obstante eso, los informes de inteligencia figuran como piezas claves de una investigación, porque justifican los allanamientos y sirven también para corroborar la actividad de explotación.

Sin embargo, como se menciona, no figuran en los expedientes judiciales las modalidades o los “métodos de intervención” de las fuerzas de seguridad para la recolección de datos. En este sentido, no parece antojadizo pensar que la información se obtenga inclusive de “pases” practicados por personal de las fuerzas de seguridad o informantes. De hecho, uno de los entrevistados refirió que a veces sólo pueden hacer copas, porque como se manejan con dinero del bolsillo del comisario no corresponde entrar en otros gastos.

Del análisis de los expedientes sorprendió la frecuente referencia a los parroquianos del lugar, hombres, identificados en el momento del allanamiento por estar allí tomando copas. Hasta donde se pudo indagar, a veces, el buen parroquiano es el informante amigo de la fuerza, el que verdaderamente hace las tareas de inteligencia. En esto es posible que todas las fuerzas se asemejen. La información se logra, pero para muchos, mejor es no preguntar cómo se obtiene.

Las primeras medidas de inteligencia son la exploración externa del lugar, la vigilancia, el control de ingresos y salidas, la corroboración de si los pases se hacen en el lugar o fuera, si las chicas habitan en el lugar de explotación, etc. Los entrevistados mencionan que, en el último tiempo, privilegian comenzar la investigación con tareas de inteligencia diurna, porque de esa manera pueden determinar si las chicas habitan en el lugar de explotación y si gozan de salidas.

5.4.9 El camino hacia el allanamiento: relaciones de apoyo y de obstaculización

El recorrido de la investigación hasta el momento del allanamiento puede ser largo o corto, sencillo o dificultoso, de acuerdo con el estilo y la forma de trabajo de cada juzgado o fiscalía y la confianza que exista entre las partes. Es posible pensar que donde se logran relaciones de apoyo mutuo, tiende a haber más causas y en estado más avanzado. Situación



absolutamente lógica, con coordinación, todas las partes trabajan más y mejor.

Contrario a esto, en algunos lugares la relación entre las partes tiene una lógica de obstaculización que se plasma, por ejemplo, en requerimientos que no son resolubles pero no dan lugar a instancias de intercambio y corrección, en requerimientos que se van renovando sucesivamente a partir de nuevas medidas que no suman elementos para la determinación de un allanamiento, o en demoras infundadas que pueden hacer caer toda la investigación.

Así, como muchas veces los jueces autorizan amplias medidas y la simple confirmación de que en un determinado lugar se ejerce la prostitución puede ser suficiente para determinar la realización de un allanamiento, otras veces se solicita hasta la prueba de existencia de un libro de pases. Las dificultades que entraña la resolución de algunas medidas no son una preocupación para quienes las requieren. En verdad, nada indica que exista una planificación de las investigaciones por parte de la justicia, entendiéndose que esto significa, necesariamente, una evaluación de los recursos disponibles, los costos de cada medida, y los tiempos que cada paso insume. Como ejemplo de esto vale citar la experiencia de una de las fuerzas federales, que en el curso de una investigación por la explotación sexual de una menor realizó observaciones del lugar dieciocho fines de semana consecutivos, hasta que, con la misma información disponible a partir de las primeras averiguaciones, se ordenó el allanamiento.

Este caso es revelador en dos sentidos. Por un lado, porque grafica claramente que el factor tiempo no es una dimensión debidamente evaluada en el curso de una investigación. No fue este el caso, pero se conoce más de un episodio en que el allanamiento se libró a destiempo y por esa razón se perdió el rastro de las presuntas víctimas. En general, sobre todo cuando no existe una relación afianzada entre las partes, las fuerzas programan la intervención sabiendo que la autorización de un allanamiento nunca se da de manera inmediata a su solicitud, demorando alrededor de diez días, generalmente. La oportunidad del procedimiento debiera ser una decisión estratégica en el curso de cualquier investigación. En materia de trata sexual conlleva, además, la complejidad de un sistema denominado plazas, que se organiza a partir de la rotación de las mujeres como forma de sostener su sometimiento y evitar la detección.

Por otro lado, revela una falsa dicotomía entre la intención de profundizar la investigación y el deber de resguardo de la víctima (cesar la explotación). Es, por lo menos, llamativo que estas evaluaciones se realicen aún cuando el sujeto de la explotación sea una persona menor de edad.

Los interrogantes respecto de cuándo intervenir, cuáles son las pruebas necesarias, cuándo y cómo se puede profundizar una investigación,

con qué recursos y a qué costos se toma cada decisión, son algunas de las cuestiones que definen la forma en que se persigue un delito. Cuando no existe una organización del sistema de justicia penal que distribuye y delimita con claridad los roles (y las responsabilidades), como en el sistema de justicia penal federal, estos interrogantes no se resuelven sobre directivas generales sino que aparecen tantos criterios como personas involucradas. Con esto no se quiere insinuar un problema de libertad de acción, sino más bien la falta de conducción en función de criterios rectores.

En un esquema de investigación delegada y controles mínimos (cuando no ausentes), demostrar la arbitrariedad policial es válido pero también insuficiente. La diversidad de criterios para llevar adelante una investigación puede encubrir, desde el actor judicial, otras motivaciones: desinterés por el tema (la naturalización de la explotación sexual abona esta actitud); subestimación frente a otros delitos federales (que supuestamente justifican mejor la intervención de la justicia de excepción); y hasta una posible complicidad.

“ hay causas que tienen un montón de elementos para llevar a cabo una investigación, un allanamiento o una condena y no ocurre así.”⁶²

5.4.10 La justicia federal y las policías

En principio, se observa una práctica judicial de asignación arbitraria de las diferentes etapas de la investigación entre diferentes fuerzas de seguridad (esto es, que una fuerza realiza la investigación inicial, otra el procedimiento), que no permitiría determinar si efectivamente la investigación se concluye con el procedimiento. Sin embargo, que todas las fuerzas reporten la misma situación es indicativo de que pocas veces reciben casos avanzados y previamente trabajados por otras fuerzas.

“... parte de la cuestión creo que pasa por...o por la desconfianza o por la técnica investigativa que tienen los Juzgados, que sistemáticamente no te dejan la causa completa, aunque vos hayas tenido éxito...”⁶³

Esta práctica judicial también explica que muchas veces las fuerzas desconozcan cómo avanzan los casos que ellos judicializan, al punto de no saber si las investigaciones fueron encomendadas a otra fuerza o si la denuncia judicializada fue de facto desestimada. Al respecto, desde una de las divisiones especiales explican que mediante oficio ellos solicitan autorización para investigar y ante la falta de respuesta reiteran los oficios, pero eso no siempre redundaba en la autorización correspondiente.

“lo más normal es que parte de la investigación la haga una fuerza, y el allanamiento, el contacto in situ del lugar, lo haga otra fuerza federal”.

Cuando las fuerzas refirieron la investigación de denuncias ya trabaja-

62 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.

63 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.



das, hicieron alusión a causas cuyas tareas de inteligencia no alcanzaron resultados positivos. En algún caso se menciona que estas tareas habían sido realizadas por divisiones especiales de las fuerzas provinciales.

5.4.11 La determinación de las víctimas

Los pasos a seguir por las fuerzas de seguridad al momento del allanamiento están fuertemente indicados en el Protocolo de intervención aprobado por resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación y con adhesión de más de la mitad de las provincias del país (Ver Sección III, Capítulo I). Todas las fuerzas federales informan que dan cumplimiento a esta normativa.

En relación al abordaje de las víctimas, el inciso f del art 7 referido a *“pautas del procedimiento”* ordena que: *“en la medida de lo posible, las Fuerzas Federales se abstendrán de abordar a las posibles víctimas de trata de personas, procurando que sean entrevistadas por la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, o la dependencia similar de rescate de la provincia. Sin perjuicio de esto, se adoptarán todas las medidas necesarias, ordenadas por el magistrado interviniente, para sustraerlas inmediatamente del daño y reubicarlas temporalmente en un lugar seguro.”*

Por este motivo, ninguna de las fuerzas federales consultadas informa la realización de procedimientos sin el apoyo de algún equipo de profesionales dedicado a la asistencia a las víctimas. Como todos los allanamientos son programados con antelación, la mayoría de las veces se convoca a la Oficina de Rescate o a su par provincial. En el caso de la primera, su intervención está sujeta al requerimiento judicial que se activa o, por motus propio del juzgado, que puede conocer la Oficina de Rescate y sus servicios, o bien por sugerencia de la fuerza federal cuando solicita autorización para el allanamiento y prevé el rescate de víctimas.

En las provincias donde existe un equipo de asistencia local, se suele recurrir a éste antes que a la oficina nacional. Es la situación, por ejemplo, de la provincia de Misiones (Departamento trata del Ministerio de DDHH), Salta (Secretaría de DDHH), Chaco (Dirección de la Mujer) y Tucumán (aunque en Tucumán el equipo de asistencia no pertenece al gobierno provincial sino a la Fundación María de los Ángeles).⁶⁴

Cuando interviene la Oficina de rescate del MJyDH, las fuerzas aseguran el lugar y separan a los presentes entre presuntas víctimas, clientes y responsables. Pero es el personal de la Oficina el que entrevista una a una a las presuntas víctimas y evalúa, de acuerdo con el testimonio, si existen elementos para suponer que están frente a una víctima de trata.

⁶⁴ De los casos analizados, sólo en 3 no se pudo corroborar que hubiera asistencia a las víctimas. Pero de ellos uno sólo tuvo allanamientos.

El resultado de las entrevistas se informa, en sentido amplio, al jefe del procedimiento para que lo comunique al juez, y luego se remite por escrito directamente al juzgado. La forma en que la justicia procesa estos informes amerita un análisis separado. El punto aquí es que, al menos durante el procedimiento, la potestad para discriminar a las presuntas víctimas de quienes no lo son parece ser pura y exclusivamente de la Oficina de Rescate. La construcción judicial posterior al procedimiento muy excepcionalmente discute los hallazgos allí producidos, entre los que se ubica centralmente la identificación de las víctimas. Nadie va a criticar un resultado indirecto de su acción si ello significa aceptar las limitaciones, insuficiencias o irresponsabilidades del propio trabajo.

El rol de la Oficina y la importancia de su informe en el marco del proceso judicial es un tema complejo que ha suscitado numerosas tensiones y discusiones entre los principales actores del sector (Oficina, divisiones especiales, UFASE, jueces y fiscales)⁶⁵. El tema excede los límites de este trabajo, pero se debe subrayar -al menos- como un problema a atender que, entre otras cosas, revela la falta de coordinación y diálogo entre instituciones y al interior de las mismas.

Ahora bien, cuando los allanamientos se realizan con el apoyo de equipos provinciales, es posible que la relación entre las partes varíe sustancialmente. En entrevistas realizadas en una provincia, donde el gobierno provincial cuenta con un departamento dedicado a la asistencia de las víctimas de trata formado a imagen y semejanza de la Oficina de Rescate nacional, las fuerzas separan a víctimas de otras personas identificadas en el lugar, e indican al equipo de asistencia cuáles son las personas que deben ser entrevistadas. Es decir que el equipo de asistencia realiza una suerte de constatación de los indicios del delito, pero quien determina la existencia de víctimas en definitiva es la fuerza.

Lo que se busca poner en evidencia es que, en efecto, las fuerzas inciden en la identificación y determinación de las víctimas. De hecho, al allanamiento, sobre todo con la Justicia Federal, se llega con tareas de inteligencia previas, que de alguna manera indicaron la presunción de que se estaba cometiendo el delito de trata; lo que equivale a decir que se cree haber hallado víctimas de ese delito. Si no fueron indicadas las maneras de identificar una víctima de este delito, entonces, lo que prevaleció fue el concepto de víctima de las fuerzas de seguridad. En el mismo orden de ideas, cuando las tareas de inteligencia dieron negativo ¿quién definió si había delito, la justicia o la fuerza?

Por ende, se puede y es deseable que los representantes de la justicia

65 En reflejo del problema un entrevistado, señaló: “Hay jueces que te dicen “el que determina si es una víctima o no es una víctima, soy yo”, no es la Oficina y hay otros que te dicen no, es la Oficina y el juez acompaña esa decisión. Entrevista realizada a personal de FFSS federal.

federal debatan y acuerden entre sí algunas posturas básicas respecto de qué se entiende por víctima de trata sexual. Pero mejor todavía sería que pudieran extender estos debates y fijar criterios mínimos, con el personal de la Oficina de Rescate, y las fuerzas de seguridad que intervienen en estos casos. La ausencia de criterios no hace más que convalidar implícitamente que la justicia delega las decisiones de investigación y persecución en las formas y en el objeto, a las fuerzas de seguridad, o a otros. Sobre estas lógicas burocráticas e inerciales de trabajo se funda la política criminal, y se amparan las ineficiencias, arbitrariedades e injusticias del sistema penal.

“O sea, nosotros no hacemos un encuadre de la conducta. Nosotros vamos a secuestrar los elementos probatorios de delitos que consideramos en el momento; vamos a elevarlo al Juzgado que nos dio la orden. Y va a ser el Juzgado el que encuadrará, decidirá si esa conducta que muchas veces implica la materialización de la explotación, tiene algún tipo de relación con trata y continúa en la Justicia de excepción o si por el contrario descarta la situación de trata, se declara incompetente y lo deriva a Justicia ordinaria. Eso ya ni siquiera lo sabemos muchas veces”⁶⁶.

5.4.12 Lógica de la asistencia vs lógica de la investigación

El momento del allanamiento da lugar al primer contacto con las víctimas, en el que confluyen dos modalidades de intervención del Estado: la asistencia y la investigación. De acuerdo con el protocolo de intervención, que sigue una distribución de funciones que ya se estaba implementando, cada modalidad de intervención es instrumentada por grupos diferentes que pertenecen a distintas instituciones del Estado. La investigación es responsabilidad primaria de la FFSS interviniente, en cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justicia. Mientras que la asistencia es responsabilidad central de la Oficina de Rescate y Asistencia a las Víctimas, o su par provincial, cuando hubiere.

La designación de la responsabilidad por la asistencia de un cuerpo de profesionales externo a las fuerzas de seguridad fue, sin lugar a dudas, uno de los mayores aciertos de la política de trata en argentina. Esa decisión debe haber tenido fundamento en el reconocimiento de varias cuestiones: 1- las necesidades especiales de las víctimas de trata, en oposición a las víctimas de otros delitos, que demandan una atención del Estado profesionalizada y especializada; 2- los problemas relativos a la detección e identificación de las víctimas, puesto que ellas mismas muchas veces no logran reconocerse en esa condición; 3- el riesgo de re victimización por delitos cometidos como consecuencia de su condición de víctimas de trata; 4- la desconfianza que generan en este tipo de víctimas los representantes de las fuerzas de seguridad; 5- la necesidad

66 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.

de canalizar recursos para la concreción de la asistencia integral de las víctimas en lo inmediato a su rescate y sostenida en el tiempo.

El protocolo de intervención va más allá de esta pauta de organización del trabajo, y establece la prevalencia de la asistencia por sobre las necesidades de investigación: *Art. 2 Obligación de las fuerzas federales: “En ningún caso podrá anteponerse el interés de la investigación y de la recolección de la prueba por encima de situaciones que puedan poner en riesgo la integridad personal y psíquica de la víctima de trata de personas.”*

En congruencia con esto, el contacto de las víctimas con las fuerzas se redujo al mínimo (control y reaseguro de la situación), y fueron los organismos de asistencia los que ganaron mayor protagonismo, al tener a su cargo la entrevista con las presuntas víctimas, el ofrecimiento a estas de los recursos de asistencia del Estado y el reporte a la justicia respecto de los indicios encontrados.

Al margen de los problemas que se citaron en párrafos anteriores respecto de la determinación de las víctimas, ciertamente, no abundan las circunstancias en que las fuerzas de seguridad llevan adelante un procedimiento y en su consecución entregan una parte sustancial de su trabajo: la colección de indicios. Está claro que el testimonio de las víctimas no es la única prueba a recolectar, pero por la forma en que se encara este tipo de investigaciones, se trata de un elemento central. Esta afectación a su autonomía no pasa desapercibida para las fuerzas, de hecho existe un planteo de las divisiones especializadas de las FFSS federales a este respecto, que se expresa en términos de: autosuficiencia para resolver el primer contacto con las víctimas; disputa incipiente -pero presente- por la capacidad de ambos actores para detectar una víctima; problemas de coordinación para encadenar los avances preliminares de la investigación, con la entrevista a las víctimas, y la continuidad de la investigación.

En relación a los primeros dos planteos, hay respuestas institucionales claras: 1- la capacidad institucional no es el único argumento válido para asumir el abordaje y primera asistencia a las víctimas; 2- se inició una nueva forma de contabilizar las presuntas víctimas que originó estadísticas propias y diferentes, por el Ministerio de Seguridad. Sin embargo, el tercero de los planteos es en verdad el más problemático, y en ese punto no se observan respuestas institucionales que resuelvan una tensión lógica pero con consecuencias importantes para el devenir de una investigación. Que los fines de investigación no puedan subordinarse a los fines de asistencia no significa que los primeros no puedan y deban ser debidamente resguardados. El problema no es estrictamente de las fuerzas ni de la Oficina de Rescate. La falta de consistencia entre uno y otro tipo de intervención revela un problema de conducción en la investigación. Centralmente, el motivo de la desconexión es que la autoridad judicial que requirió el procedimiento, no ve en el momento del allanamiento una posibilidad de profundización de la investigación sino un paso más,



focalizado en lograr la meta original del caso (encontrar a una víctima y probar alguna culpabilidad).

“yo no opino de Freud, que ellos no opinen del procedimiento”⁶⁷.

Una vez que empieza la entrevista “la investigación queda en manos de la Oficina de rescate”⁶⁸

“la fuente de la investigación es la víctima, y quien tiene acceso a ellas es la oficina”⁶⁹.

En la práctica, la entrevista de la oficina se desarrolla fundamentalmente a los fines de determinar la situación de victimización y ofrecer la asistencia, no persigue fines investigativos (cómo se desarrolló el delito, quiénes son los involucrados, dónde puede haber otras víctimas, etc.), al punto de que no se utiliza la información que ofrecen las fuerzas por las tareas de inteligencia.

“Inclusive, la entrevista que hacen las chicas de la Oficina de Acompañamiento, le dan preguntas de tipo psicológicas, pero dentro de esas preguntas, es el momento para preguntarle dos o tres cuestiones que te pueden llegar a abrir... Porque no sabés en ese momento si el que se está haciendo pasar..., a menos que hayas hecho tareas de inteligencia previa, de que se está haciendo pasar por un usuario o un cliente más, no es el tipo que la estuvo torturando y golpeando y la maneja con la mirada. (...) Si nosotros tal vez de todos esos cinco o seis sabemos que uno de ellos es, que se llama el Chelo, ponele, entonces si vos dentro de la pregunta, dentro de la entrevista, decís: “¿El Chelo es el que está de camisa verde o el que está de camisa blanca?”. “El Chelo es el que está de camisa blanca”. Ése tipo de... Ese extremo la psicóloga no lo va a hacer.”⁷⁰

Un problema evidente que se deriva de esta lógica de intervención es que, en el primer contacto con la víctima, a veces el único, se pueden perder oportunidades irrecuperables para obtener información que vale en el momento mismo del procedimiento; para evitar pasar por alto algún responsable del delito; provocar otros procedimientos que puedan sorprender a los responsables, o dar con otras víctimas que pudieran haber sido recientemente trasladadas, por citar sólo algunas situaciones perfectamente plausibles.

La pobreza informativa de las actas de procesamiento sobre la forma en que se produce el delito (la dinámica delictiva) es un indicativo extraordinario de la lógica con que se desarrollan las entrevistas y el trabajo de constatación, sin mayor profundización, que realiza muchas veces la

67 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.

68 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.

69 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.

70 Entrevista realizada a personal de FFSS federal.

CONCLUSIONES PRELIMINARES: LA TRATA EN TANTO POLÍTICA CRIMINAL

En los años de vigencia que lleva la ley de trata se ha obtenido un logro indiscutible: el tema está en agenda y esto se traduce como voluntad política de perseguir un hecho criminal, que pocos años atrás estaba invisibilizado, naturalizado y absolutamente desestimado como problema social y político. La trata no era una preocupación de la justicia, ni como institución, ni como valor social. Para la institución el problema no existía, había múltiples formas de penalizar estos hechos bajo otras figuras legales, pero no había intención de perseguirlos. De fondo, no había un reconocimiento social colectivo. En términos de los problemas públicos, que obligan a una respuesta del Estado, en la representación de una sociedad más justa no se ubicaba la demanda por una sociedad sin explotación sexual.

Los avances institucionales han sido importantes, gracias a ello numerosas víctimas pudieron ser identificadas, muchos procesos judiciales se iniciaron y algunos hasta obtuvieron sentencia. Sin embargo, los cuatro años que lleva esta política pública ya evidencian un agotamiento que revela algunos problemas, al tiempo que plantea la necesidad de nuevos rumbos.

La política criminal debe estar inserta en el sistema de gestión de la conflictividad, para evitar su autonomización y asegurar el desarrollo de todos los elementos de un plan de intervención de la conflictividad⁷¹. Desde los debates por la sanción de la ley, el problema de la trata está fundamentalmente pensado desde la política criminal, subordinando otros recursos de intervención que no inicialmente no fueron debidamente evaluados y recién en el último tiempo están siendo explorados (prevención policial, prevención social, salud, educación, migraciones, etc.).

El mayor inconveniente de la política criminal en materia de trata de personas con fines de explotación sexual, está puesto en el recorte que establece el tipo penal, la dogmática penal, sobre un fenómeno que se puede diseccionar, pero no reducir o simplificar. El núcleo problemático es la explotación sexual en sus diferentes manifestaciones. Puede haber explotación sin trata, pero no a la inversa. La finalidad de la trata, se logre o no, siempre es la explotación. En este sentido, la trata sexual es, si se quiere, una de las condiciones más gravosa de la explotación sexual, pero no la única. Desde la política de seguridad, entonces, se está ante un problema criminal inescindible. Una política criminal concentrada sólo en

71 Ver Binder, Alberto: Análisis Político Criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática. Editorial Astrea, 2011.

una dimensión del fenómeno (la trata) provoca importantes distorsiones para la política en sí y también en torno al fenómeno criminal en cuestión.

Un efecto central y preocupante de este encuadre de la política criminal es la sistemática invisibilización de situaciones de explotación sexual, porque la mirada de la persecución está más entrenada y dirigida a la detección de situaciones de trata. En la práctica, esto significa que las fuerzas de seguridad, fiscales y jueces han adquirido cierta *expertise* para observar indicadores que revelen que la víctima en cuestión pudo haber sido tratada, siendo no pocas las veces que esos indicadores se toman como parámetros de explotación, de modo que otras formas de explotación no son rápidamente visualizadas.

Es preciso, entonces, diseñar una política criminal para la explotación sexual, y en ese marco darle lugar y entidad a una política criminal subsidiaria en materia de trata. El problema es la explotación como núcleo fenoménico, que sin dudas merece un desglose de sus formas y manifestaciones, inclusive, porque es posible que la respuesta penal sea un instrumento idóneo para algunas, pero contraproducente para otras.

Con el impulso de la ley y la creación de múltiples organismos específicamente orientados a intervenir, el problema ganó visibilidad en la sociedad y también dentro de los propios aparatos del Estado. Pero esa acción, sin definiciones ni estrategias en torno al fenómeno central que es la explotación sexual, tuvo efectos distorsivos que en buena medida acrecentaron la confusión y descoordinación institucional. Un efecto central fue que la justicia federal tomó por trata situaciones de explotación sexual, duplicando esfuerzos con la justicia ordinaria, aunque esta última, en no pocos casos, entiende que no tiene responsabilidad de persecución, salvo cuando se viola la ley de profilaxis. La ley de profilaxis en la práctica se usa para un control policial que se vuelve una forma de legitimación de los delitos de explotación.

La policía, aún los grupos especiales, también ha tomado una interpretación dicotómica del problema: salvo excepciones, o se indaga por trata o se asume profilaxis. En el medio, no hay un esfuerzo de investigación en torno a otras formas que puede adquirir la explotación sexual.

No se plantea todavía un problema de connivencia policial estructural con el delito, que sin dudas subyace y es una condición para pensar las estrategias de intervención policial sobre el tema. Aún en la suposición de una fuerza de seguridad confiable, la dificultad está en cómo se define el problema a abordar, tomando una de sus partes (la trata), como si representara al todo (la explotación). Por supuesto, este efecto es reforzado por la vinculación histórica de las fuerzas de seguridad con el mercado del sexo en calle, privados y cabarets. Si siempre se presumió que las policías participaban del negocio, hoy es igualmente presumible que

acepten una “prevención particular” (para casos de trata) compensado por una práctica de legitimación general de otras formas de explotación que no supongan trata.

Es posible que otro de los efectos de esta lógica de intervención sea el sobredimensionamiento del problema de la trata, idea que se apoya también en el discurso ambiguo de muchas organizaciones de la sociedad civil y de organismos del Estado. No se discute la existencia del problema ni su gravedad, pero sí vale preguntar por su peso específico, fundamentalmente en relación al fenómeno más amplio de la explotación sexual.

En definitiva, la nueva política de trata se estructuró pasando por alto la realidad y complejidad del fenómeno criminal (la explotación sexual y sus múltiples manifestaciones), las limitaciones estructurales de los mecanismos institucionales con los que se interviene (policías tradicionales con prácticas institucionales de regulación del delito), y las deficiencias de la justicia penal en la persecución de delitos complejos (tema que no se abordó pero que no se puede obviar). Con la experiencia acumulada y los aprendizajes recogidos, es necesario y posible buscar consensos para establecer nuevos lineamientos estratégicos de cara a resolver un problema impostergable. La búsqueda de más y mejores herramientas de políticas públicas para luchar contra la trata de personas, nos debe conducir a repensar el problema de la explotación sexual.



PRINCIPALES HALLAZGOS

1. La política de atención y asistencia a las víctimas de trata se restringe a su participación en el proceso judicial, sin tomar en consideración una definición amplia de asistencia integral, que abarque esta problemática en todas sus fases desde una visión de política social.
2. Asimismo, esta política no establece tratamientos diferenciados para las víctimas de trata con fines de explotación sexual y de explotación laboral; como asimismo, los casos de víctimas mayores o menores de edad.
3. La articulación existente entre el ámbito nacional y provincial es insuficiente para abordar la política de asistencia a mediano y largo plazo, requiriéndose tomar en consideración la definición de competencias y funciones de cada uno de los actores, los recursos humanos disponibles y los presupuestos, entre otros aspectos.
4. En concordancia con lo anterior, existe una multiplicidad de actores intervinientes, con funciones y competencias que se yuxtaponen, que van en detrimento de un mayor impacto en los resultados y en la efectividad en la implementación de la política.
5. La producción, registro y sistematización de la información sobre la dinámica del delito y las diferentes modalidades de intervención, es deficiente y requiere profundizar los esfuerzos para avanzar en la sistematización de información de cada uno de los actores e inter-institucionalmente, con el fin de nutrir el diseño de la política pública en esta materia.
6. Si bien se han desarrollado líneas de acción en el ámbito nacional tendientes a la prevención y sensibilización frente al delito de trata, se requiere que los organismos públicos profundicen en la definición de criterios claros y precisos para el diseño y ejecución de estas acciones, y se incorporen a estas actividades otros sectores que hasta la fecha han estado ausentes, en especial, el sistema de salud pública.
7. A partir de la creación del Ministerio de Seguridad en el año 2010, se han desarrollado una serie de líneas de acción en la lucha contra el delito de trata dirigidos a las fuerzas federales, así como a la población en general.
8. La estrategia de prevención de la PFA se centra en una política de control e inspección regular de todos los prostíbulos o locales nocturnos donde pudiere haber prostitución, a los fines de prevenir la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y otros delitos. Por su parte, la GNA realiza actividades de prevención a través de los controles de rutas nacionales en los corredores biocénicos que, salvo excepciones, realizan como única agencia interviniente; y por el

control de fronteras. Asimismo, la GNA ha centrado las tareas preventivas en el momento del traslado de la víctima, para lo que se instruye específicamente al personal.

Por su parte, la PNA interviene a través de los controles que ejerce en las áreas bajo su jurisdicción y ha desarrollado una serie de indicadores que son utilizados por el personal abocado al control. En cambio, las tareas de prevención y los procedimientos tendientes a combatir el delito de trata en la PSA no son regulares, dado que su intervención no se centra en esta temática y porque la fuerza no ejerce la potestad del control de los pasajeros ni tiene atribución para, en los vuelos de cabotaje, impedir el viaje de un menor con un mayor sin relación de parentesco.

9. En cuanto a la estrategia de prevención de la PFA, definida como acciones preventivas en el marco de la ley 12.331 (ley de profilaxis), es preciso señalar que estas inspecciones permiten la actuación policial sin control judicial y le otorga a los funcionarios policiales facultades extraordinarias, que deberían revisarse a la luz de la Constitución y que, en la práctica cotidiana, generan una fuente de recaudación ilegal, favorecen la connivencia de los funcionarios en la comisión del delito y refuerzan el control del territorio por parte de la fuerza policial.

10. En cuanto a la creación de divisiones especiales en 16 provincias del país, no aparecen estrategias claras para la persecución de los delitos conexos por parte de las Unidades Especiales provinciales y no se han establecido protocolos claros de coordinación de las investigaciones entre la policía local y la federal para potenciar los recursos disponibles y maximizar los resultados en la investigación penal.

11. El sistema policial federal y las policías provinciales siguen en su investigación la lógica judicial de intervención en casos concretos, circunstancia que va en detrimento del establecimiento de un trabajo policial basado en el análisis de información estratégica e inteligencia criminal, que permita una mejor definición de prioridades en materia de investigación y focalización de las intervenciones.

12. En materia de persecución e investigación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual se requiere considerar, en primer lugar, la necesaria existencia de un procedimiento penal ágil, eficiente y con profesional altamente especializado para abordar delitos de alta complejidad, que el sistema de justicia federal vigente está lejos de proveer, por lo que la reforma integral al Código Procesal Penal de la Nación y, consecuentemente, una reforma institucional de todo el sistema es extremadamente imprescindible para dar respuestas efectivas y con calidad frente a este tipo de delitos.

13. Asimismo, el derecho penal vigente en esta materia, tanto en su



formulación como en su aplicación, consolida y reproduce las desigualdades de género, refuerza estereotipos y reproduce prácticas sexistas que sustentan instancias de discriminación y de violencia, que deberían revisarse a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y con mayor especificidad, con el principio de no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

14. En materia de política criminal, el mayor inconveniente en el delito mencionado está puesto en el recorte que establece el tipo penal. Siendo el núcleo fenoménico la explotación sexual, es preciso diseñar una política criminal para la explotación sexual, y en ese marco establecer una política criminal subsidiaria en materia de trata, que establezca con claridad los alcances de este último delito.

15. Al mismo tiempo existen entre los operadores del sistema una disparidad de criterios importantes sobre el concepto de víctima de trata y las condiciones que ésta debe reunir frente a estos delitos. El sexo, la edad y la nacionalidad de la víctima parecen consolidar estos estereotipos y reforzarlos.

16. Por otra parte, las acciones judiciales se dirigen especialmente a la investigación del delito en su etapa de explotación y se materializa en dos encuadres penales que serían los extremos de un continuo: la explotación se penaliza como trata o como infracción a la ley de profilaxis.

17. La ley de profilaxis es reivindicada como un instrumento para llegar a detectar e investigar la trata, pero en la práctica poco repercute en la detección e investigación de la explotación sexual cuando no hubiere supuestos de captación, traslado o acogida (trata). Asimismo, esta ley promueve y permite la actuación policial sin control judicial, circunstancia que acrecienta el poder discrecional de las fuerzas de seguridad al establecer exclusivamente en qué casos existe delito y en qué casos no, prácticas éstas que favorecen la connivencia policial con el negocio de la explotación.

18. Por su parte, los procesos judiciales analizados dan cuenta que las investigaciones sólo se reducen al caso concretamente investigado y cuando existe multiplicidad de víctimas, las circunstancias en que se produjo, en cada caso, la modalidad delictiva quedan invisibilizadas. Trascender los casos individuales y generar análisis de información estratégica, articulado entre los diferentes actores, es imprescindible para establecer una política criminal que abarque el fenómeno delictivo desde una perspectiva integral y en sus múltiples dimensiones y que impacte directamente en la definición de políticas públicas eficaces.

19. Ello también conlleva la importancia de extender las investigaciones a las diferentes etapas del delito, para ahondar en la existencia o no de una red delictiva, que abarque la investigación de la totalidad de

las personas involucradas en roles centrales o secundarios, sus posibles conexiones y protecciones y la hipótesis de participación de funcionarios públicos y en su caso, de redes internacionales.

20. En este mismo orden de ideas, generalmente no aparecen estrategias claras para la persecución de los delitos conexos y tampoco se han establecido protocolos claros de coordinación de las investigaciones entre los operadores judiciales, a nivel local y federal.

21. El establecimiento de sistemas de información que brinden un soporte adecuado a las investigaciones, el diálogo entre los sistemas de información de las diferentes autoridades involucradas y la promoción de instancias eficaces de articulación entre los diferentes actores son condiciones básicas para abordar este delito en forma consecuente con la complejidad que el mismo conlleva.

22. Asimismo, se ha constatado la falta de actuación proactiva y dirección de los agentes judiciales en la investigación (Fiscales o Jueces en el marco de sus potestades instructoras), ya que la misma es delegada de hecho a las fuerzas de seguridad, las que cuentan en consecuencia con un amplio margen de accionar y se convierten finalmente en el poder seleccionador de las conductas punibles, de los posibles autores y en la identificación y determinación de las víctimas.

23. Por otra parte, se requiere un profundo análisis sobre la calidad de las pruebas, que generalmente se basa únicamente en la obtención de testimonios, para avanzar en la producción de prueba técnica especializada y confiable que permita elevar la calidad de la investigación criminal.

24. Sin perjuicio de las competencias exclusivas de cada institución de acuerdo a sus respectivos mandatos, las autoridades de investigación deberían considerar, de manera prioritaria, las medidas de protección de los intervinientes en el proceso penal para el efectivo goce de sus derechos a la vida, la libertad y la integridad personal antes, durante y posteriormente a la sustanciación del proceso.



BIBLIOGRAFIA SECCIÓN I Y II

A

AMORÓS CELIA Mujeres e imaginarios de la globalización. Reflexiones para una agenda teórica global del feminismo, Homo Sapiens, Rosario, 2008.

ANTI-SLAVERY INTERNATIONAL, Formas contemporáneas de esclavitud en Argentina, escrito por Mike Kaye y traducido por Mariela González, 2006. www.antislavery.org

ARDUINO ILEANA, “¿De dónde venimos, hacia donde ir? Acerca de la reforma de la justicia penal en Argentina” en Políticas de Seguridad y Justicia Penal en Argentina, CEPES y Fundación Ebert, 2005. <http://webappl.hcdn.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?id=117001>

B

BINDER ALBERTO, “Criminalidad y política de seguridad en el contexto de la democratización de la sociedad” en Seguridad y Ciudadanía: Nuevos Paradigmas, reforma policial y políticas innovadoras, compilado por Gabriel Kessler, 1a ed. - Buenos Aires, Edhasa, 2009.

BINDER ALBERTO, “Análisis Político Criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática”. Editorial Astrea, 2011.

BUOMPADRE JORGE E., “Delitos contra la integridad sexual (un paradigma de lo que no hay que hacer). Algunas observaciones de la ley 25.087 de reformas al Código Penal” en Revista de Ciencias Penales, ED. Mave, Corrientes, 1999.

BUOMPADRE Jorge E., Derecho Penal. Parte Especial, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000, Tomo I.

BUOMPADRE JORGE E. y CREUS CARLOS, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007, Tomo I.

C

CAFFERATA NORES JOSÉ I., “El avenimiento en los delitos contra la integridad sexual”, en CAFFERATA NORES José I., AROCENA Gustavo, Temas de Derecho Procesal Penal, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001.

CARRERAS, EDGARDO R., Los delitos contra la honestidad y su modificación por la ley 25.087, LL, 200-C-C1059.

CARRETERO ANDRÉS, Prostitución en Buenos Aires, Ed. Corregidor, Buenos Aires, 1999.

CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA (CESC), + Co-



munidad + Prevención, Boletín N° 1, Octubre de 2004, Santiago de Chile. Disponible en: http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/com_y_prev_01.pdf

CILLERUELO, ALEJANDRO, Técnicas de Investigación para Delitos Complejos: Trata de Personas para su Explotación Sexual, Buenos Aires, 2005.

CILLERUELO, ALEJANDRO, Trata de personas para su explotación; Ed. La Ley, 2008.

CHEJTER SILVIA, La Voz Tutelada Violacion y Voyeurismo. CECYM. Buenos Aires, 1996.

CHEJTER SILVIA, Lugar común la prostitución. EUDEBA, Buenos Aires. 2011

COLOMBO MARCELO y MÁNGANO MARÍA ALEJANDRA, “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”, Disponible en http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/consentimiento_victima_trata.pdf

COLOMBO MARCELO y CASTANY MARÍA LUZ, “La finalidad de explotación del comercio sexual en la figura de la trata de personas”, en Nuevo escenario en la lucha contra la trata de personas en Argentina, Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas, OIM, Buenos Aires, 2009.

COLOMBO MARCELO L., “Los fines de explotación en el delito de trata de personas y la posibilidad de consentirlos”, Publicación digital, UFASE.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO, Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, Ciudad de México, 2009. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Provictima/5%20PUBLICACIONES/2JORNADAS/SEXTAS%20JORNADAS.pdf>

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer, Aprobada en 1993. En el contexto regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994.

CONSEJO FEDERAL DE POLÍTICA CRIMINAL, Protocolo de actuación sobre el delito de trata y Anexos, 2009.

COOK, REBECCA J Y CUSACK SIMONE, GENDER STEREOTYPING: Trasnacional Legal Pespective, KUniversity of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.

CORIGLIANO, MARIANO. “Delitos contra la integridad sexual. La nueva Ley 25. 087”.



CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, República de Brasil, 4, 5y 6 de marzo de 2008.

D

DAMMERT L. y LUNECKE A., “La prevención del delito en Chile. Una visión desde la comunidad”. Universidad de Chile, CESC, 2004.

DE LUCA JAVIER A. y LÓPEZ CASARIEGO JULIO, Delitos contra la integridad sexual, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009.

DI CORLETTI JULIETA (compiladora), “Justicia, género y violencia”. Libreria, Buenos Aires, 2010.

F

FACIO MONTEJO ALDA, Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal), San José, Costa Rica, ILANUD, 1992.

G

GALESSIO ENRIQUE, “El aporte de la inteligencia criminal a la seguridad pública”, 2008.

GAATW (Alianza Global Contra la Trata de Mujeres), Manual Derechos Humanos y Trata de Personas 2º edición, Bogotá – Colombia, 2003.

GLOBAL RIGHTS, Guía Anotada del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la ONU , 2005.

H

HAIRABEDIÁN MAXIMILIANO, “El delito de trata de personas. (Análisis de los arts. 145 bis y ter del CP incorporado por la Ley 26.364)”, La Ley, Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, 2008.

I

ILANUD – MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA, “Modelo de atención a la víctima del delito” en ILANUD al Día, Vol. 14, Número. 27, Año: 2006, Páginas: 213-233. González Leche, Rebeca Aida. Disponible en: <http://www.ilanud.or.cr/A116.pdf>

INECIP – UFASE, “La Trata Sexual en Argentina: Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito”, 2012.

K

KESSLER, GABRIEL: “Crimen organizado en América Latina y el Caribe. Ejes de debate sobre narcotráfico, tráfico de armas y de personas”.



En Cuadernos de Seguridad N° 14, 2011.

M

MARRADI A., ARCHENTI N., PIOVANI J.I., Metodología de las ciencias sociales, Emecé, Buenos Aires, 2007.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Resolución General N° 031-09: Recomendaciones sobre la Asistencia a Víctimas y Testigos Y Asistencia Consular, Disponible en: <http://www.fiscalias.gob.ar/wp-content/uploads/prev/resolucion-fg-nc-2ba-031-09-recomendaciones-asistencia-victimas-y-testigos-y-asistencia-consular-anexo-i-y-ii-ref-acts-ints-nc2ba-5717-5718-08.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, La Trata de Personas, Políticas de Estado para su prevención y sanción; INFOJUS, 2013.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, y UNICEF, La Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la Explotación Laboral, Sexual, la Trata, el Tráfico y la Venta, Buenos Aires, 2007.

MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN ARGENTINA, Política de seguridad contra el delito de trata de personas. Cuadernillo de Difusión: Seguridad democrática, Buenos Aires, Primer edición 2011.

MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN ARGENTINA, Política de seguridad contra el delito de trata de personas. Cuadernillo de Difusión: Seguridad democrática, Buenos Aires, Segunda edición anual 2011.

MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN ARGENTINA, Políticas de seguridad contra el delito de trata de personas. 3er cuadernillo de difusión, Buenos Aires, 2012.

O

OCDAP-ACIJ-CIPCE, Los procesos judiciales en materia de corrupción, 2012.

OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1994 vigor en marzo de 1995).

OEA, Resolución de la Asamblea General N° 2256, aprobada el 6 de Junio de 2006.

OEA, Resolución de la Asamblea General N° 2251, aprobada el 8 de Junio de 2010.

OEA, Documento de la Asamblea General N° 4912, aprobado el 14 de Mayo de 2009.

OEA – COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ



(MESECVI), “Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará”, Abril de 2012

OIM - Comisión Interamericana de Mujeres - Instituto Nacional de Migración - Instituto Nacional de las Mujeres, Trata de Personas: Aspectos básicos, México, 2006.

OIM, Asistencia a víctimas de trata de personas. Experiencias en la Triple Frontera, Buenos Aires – Argentina, 2010.

OIM, Guía de Asistencia a Víctimas de la Trata de Personas en Colombia, Bogotá, 2006.

OIM, Migración y trata de mujeres Dominicanas en la Argentina, Buenos Aires, 2003

OIM, Migración, prostitución y trata de mujeres dominicanas en la Argentina. Buenos Aires, 2003

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH), Informe al Consejo Económico y Social; E/2002/68/Add.1 sobre los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 2002. [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/63898101a6a32e23c-1256bf30052b9f7/\\$FILE/N0240171.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/63898101a6a32e23c-1256bf30052b9f7/$FILE/N0240171.pdf)

OFICINA DE SERVICIOS POLICIALES ORIENTADOS A LA COMUNIDAD - MINISTERIO DE JUSTICIA DE LOS EE.UU., “Campañas de Publicidad para la Prevención del Crimen” Guías orientadas a la Solución de Problemas para la Policía, N° 6 COPS, Junio de 2006.

ONU - OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, Nueva York y Ginebra, 2010.

ONU, Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos A/CONF.157/24, cap. III, Programa de Acción, parte 1, párr. 18 (Declaración de Viena), Viena, 14 a 25 de junio de 1993.

ONU, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, (A/CONF.177/20), cap. IV, objetivo estratégico D.3, párr. 131, Adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

ONU, Resolución 55/25 de la Asamblea General, 15 de noviembre de 2000.

ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979)

ONU, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW (Nueva



York 1999)

ONU, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo - Italia, 2000.

ONU, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo - Italia, 2000.

ONU, Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo - Italia, 2000.

ONU, Resolución 59/166 "Trata de mujeres y niñas" de la Asamblea General, 2005.

ONU - CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Resolución A/HR-C/11/L.6. de la Asamblea General, 2009.

ONU, Observaciones y Recomendaciones del Comité de Seguimiento de la CEDAW para Argentina durante las 46° sesiones, del 12 al 30 Julio de 2010.

OSBORNE RAQUEL (compiladora), Trabajadoras del sexo, Ediciones Bellaterra, Barcelona. 2004.

P

PANDOLFI OSCAR A., Delitos contra la integridad sexual, La Rocca, Buenos Aires, 1999.

PARMA CARLOS, Delitos contra la integridad sexual, Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1999.

S

SABSAY, LETICIA, Fronteras sexuales. Paidós, Madrid.2011

SAÍN MARCELO, Situación de la seguridad pública en la Argentina. Análisis de coyuntura y prospectiva. En "Estado, democracia y seguridad ciudadana. Aportes para el debate". PNUD, 2008.

SAÍN MARCELO, Gobierno y policía, una relación intrincada. En "Políticas de seguridad y justicia penal en Argentina". CEPES y Fundación Ebert, 2005.

SERRA CRISTOBAL ROSARIO (compiladora) Prostitución y Trata, Marco Jurídico y Régimen de Derechos, Tirant Monografías 484, Valencia 2007.

SENNAF, "A cinco años de la creación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia: Memoria y Balance de los Años 2007/2011".

SENNAF, Informes de Gestión Año 2010 y 1° semestre 2011, Área



para la Prevención de la Explotación Infantil y la Trata de Personas.

SOZZO, MAXIMO: Inseguridad, prevención y policía. FLACSO, Quito, abril de 2008.

T

TOLKATLIAN, JUAN GABRIEL, “Anotaciones en torno del crimen organizado: una aproximación conceptual a partir del caso de Colombia”, en TOKATLIÁN, Juan Gabriel, Globalización, narcotráfico y violencia. Siete ensayos sobre Colombia, Grupo Editorial Norma, Buenos Aires 2000.

TROCHON YVETTE, Las rutas de Eros - La Trata de Blancas en el Atlántico Sur, Ed Taurus, Buenos Aires, 2006.

U

UFASE, Informes Anuales y Resúmenes Ejecutivos 2007/2008/2009/2010/2011/2012.

UGARTE JOSÉ MANUEL, “La actividad de inteligencia en América Latina y el surgimiento de la inteligencia criminal: Nuevos y viejos paradigmas en un panorama en evolución”, Ponencia preparada para el Meeting of the latin american studies Association, Montreal, del 5 al 8 de Septiembre de 2007.

UGARTE JOSÉ MANUE; “El modelo nacional de inteligencia inglés: lecciones útiles para la inteligencia criminal latinoamericana”; en Revista AAINTELIGENCIA, septiembre de 2006. www.aainteligencia.cl

UNICEF-CECYM, La niñez prostituida. Estudio sobre la explotación sexual comercial infantil en la Argentina, Buenos Aires, 2011.

UNICEF, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, Trata de personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes; Buenos Aires, 2012.

UNIÓN EUROPEA, Declaración de Bruselas sobre prevención y combate de la trata de seres humanos fue adoptada en la Conferencia Europea sobre prevención y combate de seres humanos, Bruselas, Septiembre de 2002.

UNODC, Global Report on Trafficking in Persons, 2009.

UNODC, “Marco Internacional de Acción para la aplicación del Protocolo contra la trata de personas”, Nueva York, 2010.

V

VIGIL CARMEN Y VICENTE LUISA, “Prostitución, liberalismo sexual y patriarcado”. <http://www.malostratos.org/images/pdf/CONTESTACION%20TRIBUNA%20MAQUEDA%20ABRAU.doc>, 2006.